

**JUICIO DE NULIDAD:
TESLP/JNE/12/2015.**

PROMOVENTES: LICENCIADO
MANUEL SALDAÑA GARCÍA Y L.A.E.
MARCO VINICIO RIVERA PALACIOS,
EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTES PROPIETARIO Y
SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
CIUDAD VALLES, S.L.P.

**MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO JUAN
PABLO LARA NAVARRO**

San Luis Potosí, S.L.P., 14 catorce de agosto de dos
mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente
TESLP/JNE/12/2015, formado con motivo del Juicio de
Nulidad promovido por el Licenciado **MANUEL SALDAÑA
GARCÍA Y L.A.E. MARCO VINICIO RIVERA PALACIOS**, en su
carácter de Representantes Propietario y Suplente del Partido
Acción Nacional, registrados ante el Comité Municipal Electoral

de Ciudad Valles, S.L.P., en contra de "LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL 07 DE JUNIO DE 2015, OBJETANDO LOS RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CONSTANCIA DE MAYORÍA ENTREGADA AL CANDIDATO DE LA ALIANZA PARTIDARIA PRI, PVEM Y PANAL LIC. JORGE TERÁN JUÁREZ".

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, este Tribunal tuvo por recibido oficio número 27/2015, signado por la Maestra Mónica Altamirano Manzano y Licenciada Verónica Camacho González, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretaria Técnica, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, por medio del cual informan a esta autoridad que con fecha 14 catorce de junio del año en curso fue presentado Juicio de Nulidad por el Licenciado Manuel Saldaña García y L.A.E. Marco Vinicio Rivera Palacios, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de: "LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL 07 DE JUNIO DE 2015, OBJETANDO LOS RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CONSTANCIA DE MAYORÍA ENTREGADA AL CANDIDATO DE LA ALIANZA PARTIDARIA PRI, PVEM Y PNAL LIC. JORGE TERÁN JUÁREZ".

SEGUNDO.- El día 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido oficio CMD/28/19/06/2015, suscrito por las citadas funcionarias, mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinden informe circunstanciado respecto al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Licenciado Manuel Saldaña García y L.A.E. Marco Vinicio Rivera Palacios, en su carácter de Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional, y adjuntaron lo siguiente:

1.- Copia certificada de un documento expedido por el Licenciado Héctor Mendizábal Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por medio del cual acredita como representantes de dicho Instituto

Político, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., a los ciudadanos Manuel Saldaña García y Marco Vinicio Rivera Palacios.

2.- Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal Electoral Elección de Ayuntamientos Ciudad Valles, S.L.P., realizada ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., el día 10 diez de junio del presente año.

3.- Fe de erratas elaborada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., el día 10 diez de Junio del año en curso, en virtud de haber encontrado un error de captura en la cantidad de votos en la Alianza Partidaria de Francisco José Gómez Faisal.

4.- 18 dieciocho copias simples correspondientes a un Primer reporte de Avance de instalación e integración de mesas directivas de cada casilla electoral, elaborados por el Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Electoral 4 cuatro, Entidad Federativa San Luis Potosí, con cabecera en Ciudad Valles.

5.- Copia certificada de Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., el día 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, a la Planilla de Mayoría relativa propuesta por el partido Revolucionario Institucional, en Alianza con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, integrada de la forma siguiente:

Presidente	C. Jorge Terán Juárez
Regidor Propietario	C. José Luis Lárraga González.
Regidor Suplente	C. Luis Fernando González Castañeda.
Síndico Propietario	C. Ma. De Lourdes Rodríguez Ramírez.
Síndico Suplente	C. Alicia Juárez Luna.
Síndico Suplente	C. Alejandra Damaryz Véncer Loredo.

6.- Copia certificada de las Acreditaciones de los

Representantes de los Partidos Políticos, para las mesas de trabajo, para la sesión de cómputo del día 10 diez de junio del presente año, las cuales constan en 7 siete fojas.

7.- Copia certificada de las Listas de Asistencia de los Consejeros del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., de los representantes de los Partidos Políticos, ante las mesas de trabajo y del personal del Instituto Nacional Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debidamente acreditados para la sesión de cómputo del día 10 diez de junio del año 2015; las cuales constan en 4 cuatro fojas.

8.- Copia certificada del dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, Alianza Partidaria Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, de fecha 02 dos de abril del presente año, expedido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.

9.- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Municipal Electoral, de fecha 02 dos de Abril del año 2015 dos mil quince.

10.- Copia certificada de la solicitud presentada el 22 veintidós de marzo del año en curso, del Registro de la Planilla de Candidatos, postulada por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para el ejercicio 2015-2018.

11.- Certificación por parte de la Licenciada Verónica Camacho González, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P. de los siguientes documentos:

a) Acta que se levanta como consecuencia de la recepción de la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional que presenta el Partido Revolucionario Institucional para la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

b) Acta certificada de Nacimiento, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Ciudad Valles, S.L.P., a nombre de Jorge Terán Juárez.

c) Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Terán Juárez Jorge.

d) Certificación del Licenciado Guillermo González Meza, Notario Público 3, con ejercicio en Ciudad Valles, S.L.P.

e) Constancia de Residencia expedida por el Licenciado Gilberto Almendarez Marín, Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., a Jorge Terán Juárez, de fecha 13 trece de Marzo de 2015 dos mil quince.

f) Carta de No Antecedentes Penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección de Servicios Periciales, a nombre de TERÁN JUÁREZ JORGE, en donde consta que no se encontraron Antecedentes Penales.

g) Un escrito sin firma legible, dirigido al H. Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.,

h) Un escrito signado por el Licenciado Jorge Terán Juárez, dirigido al Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.

i) Aviso de Privacidad signado por Jorge Terán Juárez, en Ciudad Valles, S.L.P., a 26 de Marzo de 2015 dos mil quince.

Las cuales constan en 9 nueve fojas.

12.- Certificación por parte de la Licenciada Verónica Camacho González, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P. de los siguientes documentos:

a) Acta certificada de Nacimiento, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Ciudad Valles, S.L.P., a nombre de José Pañola Vázquez.

b) Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Pañola Vázquez José.

c) Carta de No Antecedentes Penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección de Servicios Periciales, a nombre de PAÑOLA VÁZQUEZ JOSÉ, en donde consta que no se encontraron Antecedentes Penales.

d) Primer Testimonio de la Declaración Testimonial para acreditar domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, realizado por el Licenciado José Gilberto Aranda Márquez, Notario Público 9, con ejercicio en Ciudad Valles, S.L.P., a solicitud del señor José Pañola Vázquez.

e) Un escrito sin firma legible, dirigido al H. Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.,

f) Un escrito signado por el ciudadano José Pañola Vázquez, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, S.L.P.

g) Aviso de Privacidad signado por José Pañola Vázquez, en Ciudad Valles, S.L.P., a 26 de Marzo de 2015 dos mil quince. Las cuales constan en 9 nueve fojas.

13.- Certificación realizada por la Licenciada Verónica Camacho González, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., en la que asienta que siendo las 00:00 horas del día 14 catorce de junio del año 2015 dos mil quince, concluyó el término para interponer juicio de nulidad por los partidos políticos y alianzas, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales y por aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico en la jornada electoral.

14.- Oficio número 27/2015 de fecha 14 catorce de junio del año 2015 dos mil quince, signado por la Maestra Mónica Altamirano Manzano y Licenciada Verónica Camacho González, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., dirigido al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

15.- Cédula fija en los estrados del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., por parte de la Licenciada Verónica Camacho González, Secretaria Técnica de dicho organismo electoral, mediante la cual hace del conocimiento público el Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por los ciudadanos Manuel Saldaña García y Marco Vinicio Rivera Palacios, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional,

presentado el 14 catorce de junio del año 2015 dos mil quince, por un periodo de 72 horas a partir de las 11:00 once horas del día 15 quince de junio de 2015.

16.- Certificación realizada por la Licenciada Verónica Camacho González, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., a las 11:00 once horas del día 18 dieciocho de junio del 2015 dos mil quince, en la cual asienta que compareció como Tercero Interesado, los ciudadanos HERMILO BRICEÑO ALVARADO y FAUSTINO SOLANO PÉREZ, Representantes Propietario y Suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional.

17.- Escrito de Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Licenciado MANUEL SALDAÑA GARCÍA y L.A.E. MARCO VINICIO RIVERA PALACIOS, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional, en contra de: *"LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL 07 DE JUNIO DE 2015, OBJETANDO LOS RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CONSTANCIA DE MAYORÍA ENTREGADA AL CANDIDATO DE LA ALIANZA PARTIDARIA PRI, PVEM Y PNAL LIC. JORGE TERÁN JUÁREZ"*.

18.- 11 once hojas con el encabezado de *"RELACIÓN DE INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE JORNADA ELECTORAL 7 DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE DE CD. VALLES, S.L.P."*, en cada una de ellas.

19.- Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal Electoral, Elección de Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. de fecha 10 de junio de 2015, mismo que fue aprobada por el Comité Municipal Electoral, con fecha 10 diez de junio del 2015 dos mil quince.

20.- Un acuse de recibo fechado el 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, correspondiente a una copia de un escrito signado por L.A.E. Marco Vinicio Rivera Palacios, dirigido a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión LXII Legislatura.

21.- Copia simple de una Certificación realizada por la Licenciada Verónica Camacho González, Secretaria Técnica del

Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.

22.- Copia simple de un escrito signado por el Licenciado Héctor Mendizábal Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal, en el cual acredita como Representantes del Partido Acción Nacional, a los ciudadanos Mariano Aguilón Montelongo y Marco Vinicio Rivera Palacios, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.

23.- Un acuse de recibo fechado el 11 once de junio de 2015 dos mil quince, correspondiente a una copia de un escrito signado por L.A.E. Marco Vinicio Rivera Palacios, dirigido al C. Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

24.- Copia simple de una Certificación realizada por la Licenciada Verónica Camacho González, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.

25.- Copia simple de un escrito signado por el Licenciado Héctor Mendizábal Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal, por medio del cual acredita como Representantes del Partido Acción Nacional, a los ciudadanos Mariano Aguilón Montelongo y Marco Vinicio Rivera Palacios, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.

26.- Un acuse de recibo fechado el 11 once de junio de 2015 dos mil quince, correspondiente a una copia de un escrito signado por L.A.E. Marco Vinicio Rivera Palacios, dirigido al C. Presidente de la Junta Especial Local de Conciliación y Arbitraje del Estado .

27.- Copia simple de una Certificación realizada por la Licenciada Verónica Camacho González, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.

28.- Copia simple de un escrito signado por el Licenciado Héctor Mendizábal Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal, en el cual acredita como Representantes del Partido Acción Nacional, a los ciudadanos Mariano Aguilón Montelongo y Marco Vinicio Rivera Palacios, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.

29.- Copia certificada de la Solicitud de Registro de

Candidatos por el Principio de Mayoría Relativa y de la Fórmula de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, presentada por el partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., de fecha 22 veintidós de marzo de 2015 dos mil quince. (Consta en 11 once fojas útiles).

30.- Una impresión a color de lo que parece ser una página de internet, sin que aparezca dirección de correo electrónico.

31.- Una impresión a color de lo que parece ser una página de internet, sin que aparezca dirección de correo electrónico.

32.- Copia simple de una nota periodística

33.- Dos hojas con texto, al parecer de una nota periodística.

34.- Dos hojas con texto, al parecer de una nota periodística.

35.- Una hoja con texto, al parecer de una nota periodística.

36.- Dos hojas con texto, al parecer de una nota periodística.

37.- Dos hojas con texto, al parecer de una nota periodística.

38.- 134 Actas de Escrutinio y Cómputo de la Jornada Electoral 07 de junio de 2015, Ciudad Valles, que corresponden a las siguientes casillas:

Folio	Distrito	Sección	Tipo de Casilla
2788	XII	266	Contigua 01
2789	XII	266	Contigua 02
2793	XII	266	Contigua 06
2794	XII	266	Contigua 07
2797	XII	267	Contigua 02
2798	XII	267	Contigua 03
2798	XII	267	Contigua 03
2801	XII	269	Contigua --
2802	XII	270	Básica
2803	XII	270	Contigua 01
2804	XII	271	Básica
2805	XII	271	Contigua --
2809	XII	272	Contigua 02
2811	XII	273	Contigua 01
2813	XII	274	Contigua 01
2814	XII	274	Contigua 02
2814	XII	274	Contigua 02
2817	XII	275	Básica

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

2818	XII	275	Contigua 01
2820	XII	276	Básica
2821	XII	276	Contigua --
2822	XII	277	Básica
2824	XII	277	Contigua 02
2825	XII	277	Contigua 03
2826	XII	277	Contigua 04
2828	XII	277	Contigua 06
2829	XII	278	Básica
2830	XII	278	Contigua 01
2831	XII	278	Contigua --
2833	XII	279	Contigua 01
2833	XII	279	Contigua 01
2834	XII	280	Básica
2835	XII	280	Contigua 01
2836	XII	281	Básica
2837	XII	281	Contigua 01
2838	XII	282	Básica
2839	XII	282	Contigua 01
2840	XII	282	Contigua 02
2842	XII	283	Contigua 01
2849	XII	286	Básica
2853	XII	287	Contigua 02
2856	XII	289	Básica
2858	XII	289	Contigua 02
2859	XII	289	Contigua 03
2861	XII	289	Contigua 04
2863	XII	290	Contigua 01
2864	04 (sic)	291	Básica
2864	04 (sic)	291	Básica
2865	XII	291	Contigua 01
2866	XII	292	Básica
2867	XII	292	Contigua 01
2868	XII	323	Especial 01
2869	XII	293	Básica
2873	XII	295	Básica
2874	XII	295	Contigua 01
2875	XII	296	Básica
2877	XII	296	Contigua 02
2878	XII	297	Contigua 01
2880	XII	298	Básica
2881	XII	298	Contigua 01
2884	XII	299	Contigua 01
2885	XII	300	Básica
2886	04 (sic)	300	Contigua 01
2886	04 (sic)	300	Contigua 01
2887	XII	300	Contigua 02
2890	XII	301	Básica
2891	XII	301	Contigua 01
2893	XII	303	Básica
2895	XII	304	Contigua 01
2899	XII	308	Básica
2900	XII	308	Contigua 01
2904	XII	310	Contigua 01
2905	XII	310	Contigua 02
2908	XII	312	Contigua 01
2909	XII	313	Básica
2911	XII	314	Básica

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

2912	XII	315	Básica
2913	XII	316	Básica
2915	XII	317	Básica
2916	XII	317	Contigua 01
2917	XII	318	Básica
2921	XII	320	Contigua 01
2924	XII	320	Contigua 04
2927	XII	322	Básica
2928	XII	322	Contigua 01
2929	XII	323	Básica
2932	XII	324	Básica
2933	XII	324	Contigua 01
2934	XII	324	Contigua 02
2935	XII	324	Especial 01
2936	XII	325	Básica
2937	XII	325	Contigua 01
2942	XII	327	Contigua 01
2944	XII	329	Básica
2946	XII	331	Básica
2949	XII	332	Contigua 02
2949	XII	332	Contigua 02
2950	XII	333	Contigua 01
2951	XII	333	Básica
2952	XII	334	Básica
2952	XII	334	Básica
2953	XII	335	Básica
2953	XII	335	Básica
2954	XII	336	Básica
2956	XII	338	Básica
2957	XII	338	Contigua 01
2959	XII	340	Básica
2960	XII	341	Básica
2961	XII	342	Básica
2961	XII	342	Básica
2962	XII	343	Básica
2962	XII	343	Básica
2963	XII	344	Básica
2964	XII	345	Básica
2966	XII	346	Contigua 01
2967	XII	347	Básica
2969	XII	348	Contigua 01
2969	XII	348	Contigua 01
2974	XII	350	Extraordinaria 01
2975	XII	351	Básica
2976	XII	352	Básica
2976	XII	352	Básica
2977	XII	ilegible	Ilegible
2981	XII	354	Contigua 01
2983	XII	356	Básica
2984	XII	356	Contigua 01
2985	XII	357	Básica
2989	XII	359	Contigua 01
2990	XII	360	Básica
2995	XII	363	Básica
2998	XII	364	Contigua 01
3000	XII	366	Básica
3001	XII	367	Básica

39.- Escrito presentado por los Licenciados HERMILIO

BRICEÑO ALVARADO y FAUSTINO SOLANO PÉREZ, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., compareciendo en su calidad de Terceros Interesados, dentro del presente Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por el Partido Acción Nacional, al cual adjuntaron la siguiente documentación:

a) Copia certificada de dos documentos expedidos por el Partido Revolucionario Institucional, mediante los cuales acreditan a los Licenciados Hermilo Briceño Alvarado y Faustino Solano Pérez, como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente de dicho Instituto Político, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.

b) Copia certificada por Notario Público número 3, Licenciado Salvador González Duque, con sede en Ciudad Valles, S.L.P., de la solicitud de licencia al cargo de Diputado Federal del C. Jorge Terán Juárez.

40.- Certificación de las Actas de Nuevo Escrutinio y Cómputo realizadas ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., de las siguientes casillas:

Distrito	Sección	Tipo de Casilla
XII	266	Contigua 06
XII	267	Contigua 02
XII	267	Contigua 03
XII	272	Contigua 01
XII	274	Contigua 01
XII	275	Contigua 01
XII	276	Contigua 01
XII	277	Contigua 02
XII	283	Contigua 01
XII	289	Contigua 02
XII	290	Contigua 01
XII	291	Básica
XII	293	Básica
XII	295	Contigua 01
XII	297	Contigua 01
XII	317	Contigua 01
XII	300	Contigua 02
XII	301	Básica
XII	308	Básica
XII	308	Contigua 01
XII	310	Contigua 01
XII	314	Básica
XII	319	Básica
XII	322	Contigua 01
XII	324	Básica

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

XII	324	Contigua 02
XII	325	Básica
XII	325	Contigua 01
XII	327	Contigua 01
XII	331	Básica
XII	332	Contigua 02
XII	333	Contigua 01
XII	335	Básica
XII	336	Básica
XII	338	Contigua 01
XII	342	Básica
XII	343	Básica
XII	348	Básica
XII	348	Contigua 01
XII	352	Básica
XII	354	Contigua 01
XII	356	Básica
XII	358	Básica
XII	358	Contigua 01
XII	359	Contigua 01
XII	360	Básica
XII	363	Básica
XII	364	Contigua 01
XII	366	Básica
XII	367	Básica

Así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, Jornada Electoral 07 de Junio de 2015, Ciudad Valles, de las siguientes casillas:

Folio	Distrito	Sección	Tipo de Casilla
2789	XII	266	Contigua 02
2788	XII	266	Contigua 01
2794	XII	266	Contigua 07
2800	XII	269	Básica
2802	XII	270	Básica
2803	XII	270	Contigua 01
2804	XII	271	Básica
2805	XII	271	Contigua --
2811	XII	273	Contigua 01
2815	XII	274	Contigua 03
2817	XII	275	Básica
2820	XII	276	Básica
2822	XII	277	Básica
2825	04 (sic)	12 (sic)	(en blanco)
2826	S.L.P. (sic)	(en blanco)	Contigua 04
2828	XII	277	Contigua 06
2829	XII	278	Básica
2830	XII	278	Contigua 01
2831	XII	278	Contigua --
2833	XII	279	Contigua 01
2834	XII	280	Básica
2835	XII	280	Contigua 01
2837	XII	281	Contigua 01
2838	XII	282	Básica
2839	XII	282	Contigua 01

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

2847	(ilegible)	285	Básica
2849	XII	286	Básica
2853	XII	287	Contigua 02
2856	XII	289	Básica
2840	XII	282	Contigua 02
2859	XII	289	Contigua 03
2860	XII	289	Contigua 04
2861	04 (sic)	289	Contigua 05
2865	XII	291	Contigua 01
2866	XII	292	Básica
2867	04 (sic)	292	Contigua 01
2868	XII	323	Especial 01
2873	XII	295	Básica
2880	XII	298	Básica
2881	04 (sic)	298	Contigua 01
2884	XII	299	Contigua 01
2885	XII	300	Básica
2886	04 (sic)	300	Contigua 01
2891	XII	301	Contigua 01
2893	XII	303	Básica
2895	XII	304	Contigua 01
2905	XII	310	Contigua 02
2895	XII	304	Contigua 01
2905	XII	310	Contigua 02
2903	XII	310	Básica
2912	XII	315	Básica
2913	01 (sic)	316	Básica
2914	04 (sic)	316	Contigua 01
2915	XII	317	Básica
2917	XII	318	Básica
2918	XII	319	Básica
2919	XII	319	Contigua 01
2921	XII	320	Extraordinaria 01
2924	XII	320	Contigua 04
2925	XII	321	Básica
2927	XII	322	Básica
2929	XII	323	Básica
2933	04 (sic)	324	Contigua 01
2935	XII	324	Especial 01
2944	XII	329	Básica
2951	XII	333	Básica
2952	XII	334	Básica
2956	XII	338	Básica
2959	XII	340	Básica
2960	XII	341	Básica
2963	XII	344	Básica
2966	XII	346	Contigua 01
2964	XII	345	Básica
2967	XII	347	Básica
2974	XII	350	Extraordinaria 01
2975	XII	351	Básica
2977	XII	352	Contigua 01
2984	XII	356	Contigua 01
2985	04 (sic)	357	Básica

TERCERO.- En fecha 22 veintidós de junio de 2015

dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio de Nulidad promovido por el Licenciado Manuel Saldaña García y L.A.E. Marco Vinicio Rivera Palacios, en su calidad de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; y, por razón de turno, correspondió la formulación del proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, acorde a lo establecido en los artículos 53 fracción VI, 56, 57, 71, 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con apoyo en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, quien la remitió a este Tribunal Electoral, con el nombre y firma de sus promoventes, el Licenciado Manuel Saldaña García y L.A.E. Marco Vinicio Rivera Palacios, en su

carácter de Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional, registrados ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Asimismo se identifica que el acto reclamado por los actores, es: *“LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL 07 DE JUNIO DE 2015, OBJETANDO LOS RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CONSTANCIA DE MAYORÍA ENTREGADA AL CANDIDATO DE LA ALIANZA PARTIDARIA PRI, PVEM Y PANAL LIC. JORGE TERÁN JUÁREZ”*.

Oportunidad. El Juicio de Nulidad se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Ello es así toda vez que los promoventes argumentan que se les notificó el resultado del Cómputo Municipal y Declaración de Validez de la Elección y por consecuencia la Constancia de Mayoría entregada, el diez de junio del año en curso; e interpusieron el juicio que nos ocupa el día catorce de junio de los corrientes, por lo que, es inconcuso que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días hábiles de conformidad con los establecido en el numeral citado para interponer la nulidad electoral correspondiente.

Legitimación y Personería. Los promoventes se encuentran legitimados y con la personalidad para interponer el presente juicio de nulidad electoral, de conformidad con el numeral 81, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que, de la documental que adjuntaron al presente Juicio de Nulidad, se desprende su carácter como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado. De las constancias remitidas a este Tribunal por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, dentro del presente expediente, se advierte que obra certificación realizada por la Licenciada Verónica Camacho González, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Valles, San Luis Potosí, a las 11:00 once horas, del día 18

dieciocho de junio del año en curso, hace del conocimiento público, que fijo cedula en la que notifica de la interposición del recurso de nulidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes, el día 14 de julio del mismo año; en tanto que de autos se desprende la presentación del escrito del tercero Interesado, Partido Revolucionario Institucional, por conducto de los Licenciados Hermilo Briceño Alvarado y Faustino Solano Pérez, en carácter de Representante Propietario y Suplente respectivamente, escrito recibido el 18 de julio del mismo año **cuyo contenido es del tenor literal siguiente:**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-**

LICS. HERMILO BRICEÑO ALVARADO y FAUSTINO SOLANO PÉREZ, en nuestro carácter de Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral en Ciudad Valles, estado de San Luis Potosí, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad responsable; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Luis Donaldo Colosio 335, Colonia ISSSTE, San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para tales efectos a los Licenciados **Luis Fernando González Castañeda, Bernardo Haro Aranda, Edmundo Azael Torrescano Medina, Constantino Méndez Ponce y Ulises Hernández Reyes**, ante ese H. Tribunal con el debido respeto comparezco para exponer:

De conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tiempo y forma comparezco como Tercero Interesado dentro del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la Elección emitida el 07 de junio del año 2015 para la renovación de Ayuntamiento del municipio de Ciudad Valles, S.L.P. para el periodo constitucional 2015-2018, así como la objeción que sobre los resultados del Computo Municipal y su consecuente emisión de la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento entregada al candidato de la alianza partidaria P.R.I., P.V.E.M. y P.A.N.AL. C. Jorge Terán Juárez, emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, el día 10 de junio del año 2015, y en términos del artículo 51 de la norma invocada se señala:

La pretensión del Partido Revolucionario Institucional y de la Alianza Partidaria que conformo con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza es desechar por improcedente el Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional; y en consecuencia, tener por confirmados los resultados del Computo Municipal, así como por ratificada la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, constancia por la cual se declara la validez de la elección de Ayuntamiento en el municipio de ciudad Valles, S.L.P. para el periodo 2015-2018, emitida por el Comité Municipal Electoral en Ciudad Valles Estado de San Luis Potosí, a favor de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la Alianza Partidaria

del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

Consideraciones previas a responder los Agravios:

Aunque para ese H. Tribunal con toda seguridad no pasaran inadvertidos, el compareciente, considero pertinente reflexionar y señalar sobre algunas imprecisiones o errores contenidos en el escrito del recurso interpuesto por el promovente; lo anterior con la finalidad de procurar oportunamente lo que a nuestros intereses convengan y que ese H. Tribunal así lo considere:

PRIMERO.- Por lo que respecta al artículo invocado de la Ley de Justicia Electoral del Estado, específicamente **72 fracción IV inciso a)**, en la realidad nos encontramos con que en dicho numeral citado no contempla ningún inciso.

SEGUNDO.- La parte promovente señala en varios momentos de su escrito, que al Partido Acción Nacional le fue notificado el acto de entrega de la Constancia de Mayoría entregada al candidato ganador C. **Jorge Terán Juárez**, a las **08:20 horas** del mismo día en que fue realizado el Computo Municipal, es decir el 10 de junio del año 2015; dato que evidentemente es incorrecto ya que la sesión de Computo Municipal concluyó a las 19:06 horas de ese día, tal y como consta en el Acta levantada para tales efectos.

TERCERO.- El promovente transcribe del Acta de Computo Municipal los resultados parciales en ella contenidos, en donde específicamente en el rubro de votos obtenidos por **Francisco José Gómez Faisal dice 3,070**, y en donde debió haberse asentado correctamente 370 por parte del Comité Municipal Electoral; sin embargo la parte promovente dolosamente y con mala fe retiró de la certificación que le expidió la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral para pretender ocultar y engañar a este H. Tribunal el hecho de que con fecha 12 de junio del año de la elección, fue el propio órgano municipal electoral quien mediante una "Fe de Erratas" se percató de su evidente error de captura en la cantidad de votos en líneas superiores descrita, corrigiendo con ello su falla, pero sobre todo resultando completamente no determinante bajo todo análisis de variación en el resultado final de quien resultó ganador, ya que aun con esa ventaja que por error de captura se le había abonado al C. Francisco José Gómez Faisal, aun así como quiera (hipotéticamente) hubiera seguido siendo no triunfador de los comicios al existir (en sentido figurado) una diferencia en su contra de 1499, y no por la que realmente fue superado de 4,199. Fe de Erratas en comentario que no fue impugnada por la parte promovente hecho por el cual se considera válida, definitiva e inatacable de conformidad al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Conforme a las inconsistencias, irregularidades y errores aritméticos de diversas actas de escrutinio y cómputo de las que se duele la parte actora y que manifiesta como motivo de pedir la nulidad de la elección se señala que de la lista proporcionada, 52 actas de escrutinio y cómputo de igual número de casillas fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo el día 10 de junio del año 2015 en la sesión de computo municipal, en donde por consecuencia fue levantada una nueva Acta de Escrutinio y Cómputo; dichas actas nuevas de escrutinio y cómputo a que nos referimos no fueron ni son motivo del presente medio de impugnación, por lo tanto su contenido se considera válido, definitivo e inatacable en términos del artículo 74

de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí; huelga decir que con dicho recuento de votos se privilegia la voluntad popular manifestada a través del voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la manifestación de la sociedad.

Por lo que hace a las demás actas que relacionan e impugnan, los accionantes señalan que solo se refieran a inconsistencias e irregularidades de errores aritméticos y en ningún momento refieren o señalan agravios que permitan tan siquiera presumir la existencia real de dolo o error grave y mucho menos aportan elementos de prueba alguno con lo que se pudiera acreditar tales circunstancias en términos literales de los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Electoral, las cuales de ninguna manera se pueden considerar como determinantes en el resultado de la jornada electoral.

Además reflexión especial nos merece el hecho de que la jornada electoral del 07 de junio del año en curso indudablemente fue un ejercicio democrático nuevo e inexplorado tanto para los institutos electorales (el federal y el local) como mayormente para los ciudadanos que desinteresadamente aceptaron fungir en este ejercicio ciudadano de elección novedosa por primera vez en una elección concurrente con mesa directiva de casilla única de votación, que entre otras cosas implicó nuevos y diversos conocimientos de papelería y documentación electoral, de procedimientos e incluso de normatividad electoral, en donde indefectiblemente el factor humano se hizo presente con errores involuntarios por falta de conocimiento e instrucción en el llenado de actas.

Y para mayor claridad y puntualidad presentamos las siguientes tablas:

No.	Folio del Acta	Municipio	Distrito Electoral	Sección	Tipo de Castilla	Núm. de Casilla	Contestación y defensas a las supuestas inconsistencias detectadas por el Partido Acción Nacional
1	2788	Cd. Valles	12	0266	Contigua	1	Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agregó que las inconsistencias que existieren

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

							<p>pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
2	2789	Cd. Valles	12	0266	Contigua	2	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
3	2793	Cd. Valles	12	0266	Contigua	6	Es falso lo expresado por la parte

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.</p>	
4	2794	Cd. Valles	12	0266	Contigua	7	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano,</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

							cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
5	2797	Cd. Valles	12	0267	Contigua	2	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
6	2798	Cd. Valles	12	0267	Contigua	3	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
7	2801	Cd. Valles	12	0269	Básica		En la presente acta de la casilla no es determinante el que no estén llenos los campos 3, 6 y 8 ya que lo referente a los votos coincide los votos depositados en la urna con las personas que votaron ambos con un numero de 161; aunado a que no le causa agravio a la parte actora el resultado de la votación en la casilla debido a que como consta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

							gano la casilla.
8	2802	Cd. Valles	12	0270	Básica		<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
9	2803	Cd. Valles	12	0270	Contigua	1	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
10	2804	Cd. Valles	12	0271	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							necesidad de recomtar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
11	2805	Cd. Valles	12	0271	Contigua	1	El que la parte actora tenga un acta ilegible no es por sí solo motivo de nulidad de la elección de la casilla, ya que tuvo oportunidad de imponerse del contenido en la sesión de computo municipal y en consecuencia al no existir agravio hecho valer el contenido del acta debe tenerse por válida, definitiva e inatacable en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.
12	2809	Cd. Valles	12	0272	Contigua	1	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
13	2811	Cd. Valles	12	0273	Contigua	1	Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
14	2813	Cd. Valles	12	0274	Contigua	1	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
15	2814	Cd. Valles	12	0274 Ellos mencionan 0277, siendo lo correcto conforme al número de folio del acta la 0274	Contigua	2	Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
16	2815	Cd. Valles	12	0274	Contigua	3 <p>Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.</p>
17	2817	Cd. Valles	12	0275	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							<p>procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
18	2818	Cd. Valles	12	0275	Contigua	1	<p>Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.</p>
19	2820	Cd. Valles	12	0276	Básica		<p>Conforme al acta original que obra en el comité municipal la cual pido le sea solicitada por</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							<p>conducto de su presidente obra en forma legible que la suma de votos es de 289 votos e igual número de personas que votaron, por lo que no le asiste razón alguna a la parte actora y no es necesario un nuevo escrutinio y cómputo aunado a que en momento dado no es determinante.</p>
20	2821	Cd. Valles	12	0276	Contigua	1	<p>Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.</p>
21	2822	Cd. Valles	12	0277	Básica		<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agregó que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
22	2824	Cd. Valles	12	0277	Contigua	2	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
23	2825	Cd. Valles	12	0277	Contigua	3	El que la parte actora tenga un acta ilegible no es por sí solo motivo de nulidad de la elección de la casilla, ya que tuvo oportunidad de imponerse del contenido en la sesión de computo municipal y en consecuencia al no existir agravio hecho valer el contenido del acta debe tenerse por válida, definitiva e inatacable en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.
24	2826	Cd. Valles	12	0277	Contigua	4	Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agregó que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agregó al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla. .</p>	
25	2828	Cd. Valles	12	0277	Contigua	6	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agregó que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

							Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
26	2829	Cd. Valles	12	0278	Básica		<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
27	2830	Cd. Valles	12	0278	Contigua	1	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
28	2831	Cd. Valles	12	0278	Contigua	<p>2</p> <p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla. Además es falso lo que menciona de que voto el 100% ya que es evidente que marca un número de boletas sobrantes.</p>	
29	2833	Cd. Valles	12	0279	Contigua	1	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano,</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
30	2834	Cd. Valles	12	0280	Básica		<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
31	2835	Cd. Valles	12	0280	Contigua	1	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agregó que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agregó al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
32	2836	Cd. Valles	12	0281	Básica	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de cómputo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
33	2837	Cd. Valles	12	0281	Contigua	1 Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
34	2838	Cd. Valles	12	0282	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
35	2839	Cd. Valles	12	0282	Contigua	1	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
36	2840	Cd. Valles	12	0282	Contigua	2	Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agregó que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agregó al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>	
37	2842	Cd. Valles	12	0283	Contigua	1	<p>Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

						auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
38	2847	Cd. Valles	12	0285	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
39	2849	Cd. Valles	12	0286	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>	
40	2853	Cd. Valles	12	0287	Contigua	2	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

							sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
41	2856	Cd. Valles	12	0289	Básica		<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agregó que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agregó al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
42	2858	Cd. Valles	12	0289	Contigua	2	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de cómputo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
43	2859	Cd. Valles	12	0289	Contigua	3	Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
44	2861 Esta repetida en el campo	Cd. Valles	12	0289	Contigua	5	Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

	45						<p>respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agregó que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agregó al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
45	2861 Esta repetida en el campo 44	Cd. Valles	12	0289	Contigua	5	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

						<p>supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
46	2863	Cd. Valles	12	0290	Contigua	1 <p>Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.</p>
47	2864	Cd. Valles	12	0291	Básica	<p>Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

							es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
48	2865	Cd. Valles	12	0291	Contigua	1	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
49	2866	Cd. Valles	12	0292	Básica		<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
50	2867	Cd. Valles	12	0292	Contigua	<p>1</p> <p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
51	2868	Cd. Valles	12	0323	Especial	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
52	2869	Cd. Valles	12	0293	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
53	2873	Cd. Valles	12	0295	Básica	El que la parte actora tenga un acta llenada en forma incompleta no es por sí solo motivo de nulidad de la elección de la casilla, ya que tuvo oportunidad de imponerse del contenido en la sesión de computo municipal y en consecuencia al no existir agravio hecho valer el contenido del acta debe tenerse por válida, definitiva e inatacable en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.
54	2874	Cd. Valles	12	0295	Contigua	1 El que la parte actora tenga un acta ilegible no es por sí solo motivo de nulidad de la elección de la casilla, ya que tuvo oportunidad de imponerse del contenido en la sesión de computo municipal y en consecuencia al no existir agravio hecho valer el contenido del acta debe tenerse por válida, definitiva e inatacable en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

55	2875	Cd. Valles	12	0290, ellos mencionan 0276	Básica		Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
56	2877	Cd. Valles	12	0296	Contigua	1	Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

							prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
57	2878	Cd. Valles	12	0297	Contigua	1	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
58	2880	Cd. Valles	12	0298	Básica		Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
59	2881	Cd. Valles	12	0298	Contigua	1	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agregó que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agregó al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
60	2884	Cd. Valles	12	0299	Contigua	1	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
61	2885	Cd. Valles	12	0300	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
62	2886	Cd. Valles	12	0300	Contigua	1	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
63	2887	Cd. Valles	12	0300	Contigua	2	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

						irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
64	2890	Cd. Valles	12	0301	Básica	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
65	2891	Cd. Valles	12	0301	Contigua	1 Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agregó que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agregó al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
66	2893	Cd. Valles	12	0303	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agregó que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agregó al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

						sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
67	2895	Cd. Valles	12	0304	Contigua	1 Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
68	2899	Cd. Valles	12	0308	Básica	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
69	2891	Cd. Valles	12	0301	Contigua	1	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causarían agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
70	2900	Cd. Valles	12	0308	Contigua	1	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de cómputo municipal del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
71	2904	Cd. Valles	12	0310	Contigua	1	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
72	2905	Cd. Valles	12	0310	Contigua	2	Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
73	2908	Cd. Valles	12	0312	Contigua	1 <p>El que la parte actora señale solo que no se registró el número de votantes en el acta no es por sí solo motivo de nulidad de la elección de la casilla, ya que tuvo oportunidad de imponerse del contenido en la sesión de computo municipal y en consecuencia al no existir agravio hecho valer el contenido del acta debe tenerse por válida, definitiva e inatacable en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.</p>
74	2909	Cd. Valles	12	0310	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

						alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
75	2911	Cd. Valles	12	0314	Básica	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
76	2912	Cd. Valles	12	0315	Básica	Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
77	2913	Cd. Valles	12	0316	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos,</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
78	2914	Cd. Valles	12	0316	Contigua	1	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
79	2915	Cd. Valles	12	0317	Básica		Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agregó que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

							recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
80	2916	Cd. Valles	12	0317	Contigua	1	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
81	2917	Cd. Valles	12	0318	Básica		El que la parte actora señale solo que no se llenó el contenido de diversos campos en el acta no es por sí solo motivo de nulidad de la elección de la casilla, ya que tuvo oportunidad de imponerse del contenido en la sesión de computo municipal y en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							consecuencia al no existir agravio hecho valer el contenido del acta debe tenerse por válida, definitiva e inatacable en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.
82	2918	Cd. Valles	12	0319	Básica		Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
83	2919	Cd. Valles	12	0319	Contigua	1	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
84	2921	Cd. Valles	12	0320	Contigua	1	Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>	
85	2924	Cd. Valles	12	0320	Contigua	4	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
86	2925	Cd. Valles	12	0321	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
87	2927	Cd. Valles	12	0322	Básica	Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>	
88	2928	Cd. Valles	12	0322	Contigua	1	<p>Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
89	2929	Cd. Valles	12	0323	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
90	2932	Cd. Valles	12	0324	Básica	<p>Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

							en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
91	2933	Cd. Valles	12	0324	Contigua	1	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agregó que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agregó al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
92	2934	Cd. Valles	12	0324	Contigua	2	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de cómputo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
93	2935	Cd. Valles	12	0324	Especial		El que la parte actora señale solo como incompleta el acta no es por sí solo motivo de nulidad de la elección de la casilla, ya que tuvo oportunidad de imponerse del contenido en la sesión de computo municipal y en consecuencia al no existir agravio hecho valer el contenido del acta debe tenerse por válida, definitiva e inatacable en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.
94	2936	Cd. Valles	12	0325	Básica		Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
95	2937	Cd. Valles	12	0325	Contigua	1	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
96	2942	Cd. Valles	12	0327	Contigua	1	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
97	2944	Cd. Valles	12	0329	Básica		Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existen

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
98	2946	Cd. Valles	12	0331	Básica	<p>Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.</p>
99	2949	Cd. Valles	12	0332	Contigua	<p>2</p> <p>Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
100	2950	Cd. Valles	12	0333	Contigua	1	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
101	2951	Cd. Valles	12	0333	Básica		Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
102	2952	Cd. Valles	12	0334	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agregó que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agregó al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
103	2953	Cd. Valles	12	0335	Básica	<p>Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de cómputo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

						una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
104	2954	Cd. Valles	12	0336	Básica	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
105	2956	Cd. Valles	12	0338	Básica	Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

						alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.	
106	2957	Cd. Valles	12	0338	Contigua	1	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
107	2959	Cd. Valles	12	0340	Básica		Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
108	2960	Cd. Valles	12	0341	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos,</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

						debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
109	2961	Cd. Valles	12	0342	Básica	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
110	2962	Cd. Valles	12	0343	Básica	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
111	2963	Cd. Valles	12	0344	Básica	Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
112	2964	Cd. Valles	12	0345	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

							subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
113	2966	Cd. Valles	12	0346	Contigua	1	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
114	2967	Cd. Valles	12	0347	Básica		El que la parte actora señale solo como incompleta el acta no es

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							por sí solo motivo de nulidad de la elección de la casilla, ya que tuvo oportunidad de imponerse del contenido en la sesión de computo municipal y en consecuencia al no existir agravio hecho valer el contenido del acta debe tenerse por válida, definitiva e inatacable en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.
115	2968	Cd. Valles	12	0348	Básica		Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
116	2969	Cd. Valles	12	0348	Contigua	1	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
117	2974	Cd. Valles	12	0350	Extraordinaria		Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agregó que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agregó al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
118	2975	Cd. Valles	12	0351	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

						parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
119	2976	Cd. Valles	12	0352	Básica	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
120	2977	Cd. Valles	12	0352	Contigua	1 Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/12/2015

						<p>nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
121	2981	Cd. Valles	12	0354	Contigua	1 <p>Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.</p>
122	2983	Cd. Valles	12	0356	Básica	<p>Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

						<p>haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.</p>
123	2984	Cd. Valles	12	0356	Contigua	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.</p>
124	2985	Cd. Valles	12	0357	Básica	<p>Previo al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la presente casilla deberá analizarse y determinarse si existe un motivo de improcedencia con respecto a la impugnación de la presente acta, tomando en</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUIICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

						consideración que no reúne los requisitos que para su procedencia exige el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí al no señalar las causales por las que pide la nulidad; posterior a ello y de que se determinara de procedente su estudio deberá validarse si los argumentos vertidos son determinantes para declarar su nulidad entendiéndose por determinante que entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla exista una diferencia menor del 5% de votos o bien si dicha casilla fue ganada por la parte actora ya que de darse este supuesto no le causaría agravio alguno; finalmente agrego que las inconsistencias que existieren pueden ser corregidas o subsanadas con los datos que obran en el acta original que obra en poder del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo cual ya fue solicitado conforme al acuse de recibido que agrego al presente escrito y que no me ha sido proporcionado y el cual pido le sea requerido por conducto del presidente de dicho comité y sin necesidad de recontar los votos, debiendo en todo momento hacer prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, que es el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urna de la presente casilla.
125	2986	Cd. Valles	12	0358	Básica	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
126	2987	Cd. Valles	12	0358	Contigua	1 Es falso lo expresado por la parte

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							<p>actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.</p>
127	2989	Cd. Valles	12	0359	Contigua	1	<p>Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.</p>
128	2990	Cd. Valles	12	0360	Básica		<p>Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

						en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
129	2995	Cd. Valles	12	0363	Básica	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
130	2998	Cd. Valles	12	0364	Contigua	1 Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
131	3000	Cd. Valles	12	0366	Básica	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

						en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.
132	3001	Cd. Valles	12	0367	Básica	Es falso lo expresado por la parte actora, toda vez que cualquier irregularidad que hubiese existido fue corregida en la sesión de computo municipal del miércoles 10 de Junio de 2015, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 421 de la misma ley, levantándose en consecuencia una nueva acta de escrutinio y cómputo, nueva acta que no obra haya sido impugnada y por tanto se considera válida, definitiva e inatacable conforme al artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y con su recuento se hace prevalecer el voto ciudadano, cuyo principio rector es la certeza, la cual se hizo prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arrojó el recuento, son el auténtico reflejo de la voluntad popular que fue expresada en la urnas de la presente casilla.

QUINTO.- Ahora bien, en otra parte de su escrito inicial de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el promovente lanza infundadas acusaciones, respecto de que el Partido Revolucionario Institucional excedió por mucho el 5% de gastos de campaña del monto total autorizado, aseveraciones mismas que no son ciertas y solo terminan tomando el rango de dichos infundados y sin respaldo probatorio alguno, al faltar a lo más elemental que la propia Ley de Justicia Electoral obliga al promovente:

"Artículo 41. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la

afirmación expresa de un hecho.”

Sin embargo habremos de decir categóricamente que el Partido Revolucionario Institucional y el candidato Jorge Terán Juárez, en todo momento que precedió a la contienda electoral, durante la propia etapa de campaña, durante la jornada e incluso aun después de la misma jornada electoral; siempre y en todo momento hemos sido respetuosos de la diversa normatividad electoral y especialmente en materia de fiscalización.

SEXTO.- *También alude el promovente que el candidato ganador no reúne los requisitos Constitucionales de Elegibilidad para el cargo que contendió; falsedad que atacaremos más adelante en la contestación directa de los agravios, en donde quedará ratificado el hecho de que Jorge Terán Juárez sí reunió y reúne todos y cada uno de los requisitos de Elegibilidad electoral.*

En relación a los Agravios señalados por el promovente, me permito manifestar las siguientes consideraciones:

1.- *Aunque en el correlativo a que nos referimos y/o se contesta, el promovente no dejó, a nuestro juicio, claramente expresado su agravio; pero sí consideramos categóricamente que el dictamen que en su momento oportuno se emitió por parte del Comité Municipal Electoral en donde se declaró de procedente la solicitud de registro como candidato a Jorge Terán Juárez, fue legal en virtud de que estuvo y está completamente apegada a derecho en términos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y de la propia Ley Electoral del Estado.*

2.- *Respecto de los agravios contenidos en los numerales 2 y 4 que ahora conjuntamente se responden por guardar relación, y que el promovente señaló (implícitamente) como la primer razón legal de agravio (punto 2), y literalmente como la tercera razón legal de agravio (punto 4), respectivamente; primeramente consideramos que el promovente se excede en la esfera jurídica de sus derechos al pretender alegar y querer controvertir situaciones de interés jurídico ajeno, al tratarse de cuestiones internas propias de otro instituto político y de otros actores que no serían sus correligionarios. Además de pretender que por simple analogía se apliquen disposiciones legales aplicables a procesos electorales constitucionales a procesos internos propios de un instituto político sin reparar en el hecho de que cada partido político tiene reglamentados sus propios procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Aunado al hecho de que el promovente erróneamente fundamenta ambos agravios en una redacción ya **no vigente** del Artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

Resultan improcedentes los agravios planteados y en consecuencia deberá desecharse el medio de impugnación planteado, en virtud de que la parte actora es omisa en señalar la causa legal que motiva el incumplimiento de algún precepto que pueda considerarse transgredan el marco legal por el cual deben seguirse los procesos electorales.

Para el caso concreto, los candidatos a Presidentes Municipales o puntualmente reproducido, para ser miembro del Ayuntamiento existen ciertos requisitos previstos en la Ley, los cuales son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

..."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

"ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Consejo o Delegado Municipal, se requiere:

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I.- El Gobernador del Estado;

II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado, los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que ésta Constitución otorga autonomía;

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

V.- Los ministros de culto religioso, y

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieran las fracciones, II, y III, de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la Ley orgánica respectiva.”

El promovente manifiesta que, le causa agravio: **el hecho de que Jorge Terán Juárez haya vuelto en su encargo como diputado federal toda vez que se le hubo entregado su constancia de mayoría en el proceso interno de su partido en el que contendió; y también dice que le causa agravio que el Diputado Federal no se separó de su encomienda legislativa con una anticipación de 120 días al día de la elección, que la Constitución estatal ordena;** sin embargo, dentro del marco legal señalado, no existe ningún supuesto que establezca un requisito adicional que haga suponer que los diputados federales necesiten licencia para poder aspirar a un cargo como miembro del ayuntamiento, y más aún, el termino de ciento veinte días previos a la elección, que señala el actor, no tiene sustento lógico-jurídico **vigente** que haga presumir que dicho plazo sea el idóneo para garantizar la igualdad en la contienda.

Las limitaciones al derecho a ser votado no puede hacerse extensiva a cargos diferentes a los especificados en las leyes aplicables, en atención a que, la interpretación de los derechos fundamentales debe hacerse de manera que permita su mayor amplitud posible y, por tanto, las excepciones establecidas han de entenderse en forma restrictiva, no incluyendo cargos distintos como el de diputados federales, aunque puedan tener similitud o sean equiparables, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a los supuestos que previene; es decir, no deben darse a las hipótesis restrictivas un alcance tal, que implique el uso de la analogía o la mayoría de razón, con el objeto de considerar como requisito negativo de elegibilidad un supuesto que no se encuentre contemplado explícitamente por la Constitución Federal y Local, o inclusive por una legislación secundaria.

Lo anterior, ha sido ya sustentado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral

consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

De lo anterior y contrario a lo que señala el promovente, se desprende que cuando una norma restringe o limita el derecho de los ciudadanos a ser votados y en consecuencia ocupar un cargo de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la propia Ley, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, y en consecuencia la aplicación de la norma sólo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene. De tal suerte que los integrantes de la Cámara de Diputados Federal no son ninguno de los funcionarios que la Constitución Local establece con limitación, y en consecuencia tal circunstancia no constituye una causa de inelegibilidad, por no preverlo de ese modo ninguno de las normas. En consecuencia y al no establecerse ningún supuesto normativo dentro de la legislación aplicable, deben desecharse por inoperantes los agravios expuestos por la parte actora.

Contrario a lo que precisa la parte actora, la solícita inaplicación del artículo 118 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para que los diputados federales sean considerados en los impedimentos del mismo, tomando como sustento la resolución dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 24/2012, es necesario señalar que la propia Corte ya se ha pronunciado sobre los alcances que el principio pro-homine debe tener y en ese sentido se estableció la siguiente jurisprudencia:

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

El principio pro-homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio".

Bajo esta premisa y suponiendo sin conceder que se acogiera la pretensión del actor, tendría que interpretarse el primero de los

dispositivos en el sentido de integrar como requisito negativo el cargo de elección popular de diputado federal, sin existir vacío legal al respecto, circunstancia que no se actualiza en este supuesto, toda vez que están plenamente señalados los supuestos restrictivos para acceder al cargo de miembro de ayuntamiento; suponer una inaplicación general de la norma bajo el principio aludido por la actora, dejaría en incertidumbre total a todo ciudadano para acceder al cargo de miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, toda vez que, sin importar el cargo y jerarquía que un ciudadano hubiere tenido que separarse del mismo a fin de garantizar una igualdad en la contienda.

*No debe pasar desapercibido, que en virtud de la **reforma de junio de 2014** se derogaron varios dispositivos que contemplaban supuestos para ser miembros de los ayuntamientos, dentro de los cuales tampoco se contemplaba la figura de diputado federal, por lo que resulta equivoco la manifestación del actor para querer pretender la reviviscencia de una norma solicitando la inaplicación, sino es tampoco supuesto que establezca limitante.*

Lo expuesto, pone de relieve que lejos de admitirse la aplicación extensiva de la norma como lo pretende el partido recurrente, en el caso concreto, el legislador nunca ha contemplado determinar exigencia alguna con los diputados federales, sin que hasta la legislación vigente se haya retomado tal requisito de elegibilidad.

Ahora bien, desde un punto de vista convencional, la Corte Interamericana en su sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, relativa al caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, establece en sus párrafos 149 y 162 a 166, que el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido, pues existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados; por tanto, la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos, permitiendo a los Estados miembros que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades, las que incluso pueden variar dentro de su misma sociedad en distintos momentos históricos.

Por lo anterior, si bien existe una obligación de este órgano jurisdiccional en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución federal, de aplicar no sólo las legislaciones federales o locales del Estado Mexicano, sino también los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por organismos internacionales de los cuales forma parte, a fin de verificar si entre las normas de derecho interno y las supranacionales existe compatibilidad; también lo es que existe un margen de libertad a los Estados miembros de determinar su sistema democrático y electoral, basado en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político, al ser las autoridades que los integran quienes se encuentran mejor situadas para pronunciarse sobre su contenido, aplicación o la necesidad de restringir un derecho.

***"Ad cautelam"**, resultan improcedentes los agravios interpuestos por la actora puesto que no obstante el no ser un requisito legal la separación del cargo de diputado federal, con fecha 03 de marzo del 2015 le fue aprobada al C. Jorge Terán Juárez su solicitud de licencia con **96** días de anticipación a partir al día de la jornada y por tiempo indefinido, a fin de dedicarse por completo a la campaña electoral en la búsqueda del voto del electorado, la cual por cierto solo dio inicio hasta las 00:01 horas del domingo 5 de abril del año en curso, y en*

consecuencia poder ser electo como Presidente Municipal, sin que ello suponga una inequidad como lo pretende hacer valer el actor con sus agravios.

La actora aduce que ciertas conductas no garantizan la contienda en igualdad y equidad, sin embargo, de ninguna manera acredita los extremos planteados que a su decir, le causan una inequidad en la contienda, es decir, no establece un factor determinante que pueda ser considerado tangible para suponer una ventaja sobre los demás candidatos, puesto que redundan en aseveraciones de ventajas económicas, de información privilegiada, proyección e influencia política, pero que de ninguna manera acredita.

3.- El correlativo agravio a que nos referimos, en donde el promovente cita que es la segunda de sus razones legales, por la cual consideró, que Jorge Terán Juárez no reúne los requisitos Constitucionales de elegibilidad en virtud de lo preceptuado por la fracción II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

"ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Consejo o Delegado Municipal, se requiere:

.....

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y

....."

Sin embargo el promovente pareciera que desconoce lo que la propia norma Constitucional invocada contempla como supuestos de excepciones o salvedades a lo por él argumentado:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

"ARTÍCULO 22.- Son potosinos por vecindad los mexicanos que se avencinen en el territorio del Estado y tengan una residencia efectiva de cuando menos dos años:

Se entenderá por residencia efectiva el hecho de tener dentro del territorio del Estado o municipio que corresponda, un domicilio fijo en que se habite personalmente.

La residencia efectiva y la calidad de potosino por vecindad no se pierden por ausentarse del Estado o del municipio correspondiente, siempre que en ellos se conserve el domicilio fijo y sea con motivo del desempeño de un cargo público o de elección popular, de comisiones oficiales o por razones de trabajo o estudios, a condición de que no tengan carácter permanente y de que se mantengan los vínculos y relaciones en el Estado o municipio correspondiente y no se adquiera otra vecindad o residencia.

La calidad de potosino por vecindad se pierde por manifestación expresa de voluntad de adquirir otra o por

ausentarse del estado por más de dos años, salvo lo previsto en el párrafo anterior.”

En la especie resulta por demás improcedente el hecho de querer descalificar a mi representado Jorge Terán Juárez, con tan temerario e ilegítimo argumento de ilegitimidad por carecer del requisito de residencia efectiva en el municipio de ciudad Valles; ya que aunque efectivamente Jorge Terán Juárez se desempeñó como Diputado Federal atendiendo por temporadas, específicamente, durante los periodos legislativos de sesiones, lo cierto es que el cumplimiento constitucional de dicha obligación no lo sitúa en momento alguno en la hipótesis de incumplir con el requisito a que alude el promovente en el correlativo que se contesta, en virtud de la excepción o salvedad que la propia Constitución estatal contempla. Por lo anteriormente argumentado y fundado consideramos que resultan improcedentes los agravios planteados y en consecuencia deberá desecharse el medio de impugnación planteado como Juicio de Nulidad Electoral.

4.- Por lo que respecta al agravio contenido en el punto 5.- del escrito original de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, de manera categórica y desde este momento una vez más consideramos que los agravios manifestados y los argumentos que sostiene la compareciente, son improcedentes así como también deberá serlo el Juicio de Nulidad Electoral, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

*En relación a los CC. **Elizabeth González Bucio y José Pañola Vázquez**, quienes son objetados la primera de ellos, por desempeñarse como Secretaria Particular del actual Presidente Municipal de ciudad Valles, Juan José Ortiz Azuara, y el segundo por ser Representante Obrero ante la H. Junta Especial Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, y respecto de que dichas personas nunca han renunciado ni solicitado licencia a los cargos respectivos que ostentan; pero una vez revisados los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios se advierte que aun cuando los ciudadanos cuestionados ocupan un cargo público dentro del gobierno municipal y del gobierno del estado, ese encargo no constituye un impedimento para ser postulados como candidatos a los cargos de elección propuestos.*

Lo anterior, derivado de que si bien la citada norma Constitucional del Estado establece los impedimentos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos en su artículo 118, los mencionados ciudadanos no tienen ninguna de las calidades ahí mencionadas, por lo que no se ubican en las hipótesis restrictivas.

En efecto, el ámbito personal de validez de la cita restricción únicamente aplica para aquellos ciudadanos que tienen las calidades antes señaladas mientras que el de los ciudadanos cuestionados es diferente, ya que tienen la calidad de “trabajador de confianza de un Municipio” y el otro de “Representante Obrero ante la Junta Especial Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje”, por lo que esa prohibición o limitante no se les puede hacer extensiva a los impugnados.

Al respecto, la Constitución y la ley de la materia establecen de manera casuística y concreta, cuáles son las categorías de servidores públicos que están impedidos para ser candidatos a ocupar los cargos de Regidores, de ahí que en atención al principio de certeza debe estarse a las categorías de servidores públicos que expresamente fueron señaladas en la Constitución local de manera específica, ya que

de lo contrario se estarían incorporando categorías que el legislador no contempló como sujetos de restricción.

Bajo esas premisas, si esas normas establecen un catálogo de los cargos que son incompatibles con una candidatura a un cargo de elección popular, es incuestionable que quienes no estén en ese supuesto gozan de libertad de permanecer en otros cargos públicos distintos, de modo que, no se puede restringir el derecho a ser votado más allá de lo que establece el legislador local.

Sobre el tema, resulta pertinente reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-019/2009**, que señala lo siguiente:

[...]

Cabe insistir, que en el orden jurídico nacional existen ciertas disposiciones jurídicas que tienen por objeto determinar requisitos de elegibilidad, y por tanto, su interpretación debe efectuarse en la forma más restrictiva posible, a fin de no acotar o limitar derechos fundamentales. Pues con distinto objetivo jurídico, existen otras normas que tienen como finalidad aportar una definición conceptual amplia, que comprenda dentro de su ámbito un número más extenso de sujetos que pueden incurrir en responsabilidad administrativa para otorgar una mayor garantía de que se cumplirá con el régimen disciplinario fijado en el orden constitucional.

Por tanto, bajo ese esquema fue que el legislador colimense, en pleno goce de su soberanía estadual optó por no establecer dentro de los requisitos de elegibilidad para ser integrante de un ayuntamiento la separación del cargo de Presidente de la Junta Municipal, toda vez que la correspondiente prohibición para desempeñar el aludido cargo la estableció a través de diversas categorías en los tres niveles de gobierno, de manera expresa, lo que en una recta interpretación de la normativa en comento permite arribar a la conclusión de que si el legislador así lo hubiese querido, pudo haber incorporado a los Presidentes de las Juntas Municipales, **pero las acotó sólo a algunas que, desde su perspectiva, pudieran influir en el proceso electoral.**

Con base en lo anterior, si la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en el citado artículo 90, in fine, expresamente señala que el cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la Ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro, debe entenderse que el Constituyente local quiso que en la Ley secundaria se precisara el catálogo de servidores públicos que deben separarse del encargo que

desempeñan, con la anticipación anteriormente señalada.

[...]

*De no haber sido así, el orden jurídico local podría haber señalado que tal limitación se refería a todos los servidores públicos de la entidad, y no lo hubiera hecho únicamente precisando algunos sujetos en particular, señalados en el catálogo contenido en el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima. En tal contexto, es necesario reiterar que los requisitos para desempeñar un cargo de elección popular, en el caso concreto el de Segundo Regidor Propietario, constituyen normas de excepción, dado que su naturaleza es la de establecer un catálogo **de cualidades y calidades que un ciudadano debe reunir para ejercer su derecho político-electoral fundamental de ser votado y aspirar al cargo público, por lo que las mismas deben considerarse como limitativas o taxativas y no enunciativas, por lo que deben interpretarse restrictivamente.***

Situación que se traduce en que, en el caso de que un ciudadano cumpla con todos los requisitos que las normas electorales disponen, se encuentra en aptitud de postularse y, en su oportunidad, ejercer el encargo respectivo, sin que se puedan establecer mayores limitantes que aquellas que el legislador en ejercicio de sus facultades, con estricto apego al orden constitucional, determinó que eran indispensables para acceder al mismo, ya que admitir lo contrario se traduciría en el impedimento y obstrucción injustificada del derecho político-electoral a ser votado que todos los ciudadanos tienen.

[...]

Del precedente, antes invocado se desprende que las cualidades y calidades que un ciudadano debe reunir para ejercer el derecho a ser votado y aspirar al cargo público, deben considerarse como limitativas o taxativas y no enunciativas, por lo que deben interpretarse restrictivamente, es decir, no se pueden hacer extensivas, por lo que no se pueden establecer mayores limitantes que aquellas previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Sirven de apoyo la Tesis CXXXVI/2002 del Tribunal Federal Electoral bajo rubro: "SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD", de la que se desprende que la calidad de servidor público, por sí mismo, no constituye un impedimento para ser miembro de un Ayuntamiento.

La ratio essendi de esas restricciones, por regla general se encuentra acotada a aquellas que desde la perspectiva del legislador pudieran influir en el proceso electoral.

En el caso, la calidad de Empleada de confianza de un Municipio y de Representante Obrero ante la Junta Especial Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, no están previstas en el catálogo de impedimentos para ser miembros propietarios o suplentes de los Ayuntamientos, por lo que válidamente pueden ser postulados a esos encargos.

5.- Así las cosas y respecto de lo pretendido por el Partido Acción Nacional en el punto 6.- de su escrito inicial del medio de impugnación promovido; consideramos a la luz de la razón de todo lo por nosotros expuesto, argumentado y fundado en el presente curso de comparecencia como terceros interesados, en el Juicio de Nulidad Electoral, que es de declararse infundados todos y cada uno de los agravios esgrimidos por la promovente, también lo deberá ser improcedente el medio de impugnación Juicio de Nulidad Electoral, y en consecuencia deberán ratificarse de legalmente válidos, tanto los resaltados del Computo Municipal de fecha 10 de junio del año 2015 respecto de la elección de Ayuntamiento en Ciudad Valles, S.L.P. para el periodo Constitucional 2015-2018, así como la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento otorgada al candidato ganador Jorge Terán Juárez, quien fue postulado por la Alianza partidaria integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; reconociéndose a cabalidad que sí se reunieron todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad constitucionales todos y cada uno de los integrantes de la planilla de mayoría así como los diversos integrantes del listado de regidores de representación proporcional; tenernos por desvirtuando y/o aclarando las supuestas irregularidades señaladas en las actas de escrutinio y cómputo, al grado de que resultó evidente que nunca se rebasó el 20% de casillas que pudieran observarse con detalles dolosos, graves y mucho menos determinantes para el resultado de la votación electoral, no acreditándose fehacientemente y mucho menos actualizándose causal alguna de nulidad de elección, motivo por el cual es improcedente el convocar a una elección extraordinaria. Aunado al hecho de que el promovente al citar los diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mostró ignorancia al transcribir el texto NO vigente de los diversos artículos (117 y 118) por el accionante invocados como fundamento legal, y de manera similar le sucedió con la propia Ley de Justicia Electoral Estatal cuando hizo referencia al numeral 72 fracción IV inciso a); dejando entre ver la ociosidad y frivolidad con que pretende llamar la atención de ese H. Tribunal Electoral en el Estado.

TERCERO.- El acto impugnado por el promovente, fue emitido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, el diez de junio de dos mil quince, y se centra en: **“LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL 07 DE JUNIO DE 2015, OBJETANDO LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CONSTANCIA DE MAYORÍA, ENTREGADA AL CANDIDATO DE LA ALIANZA PARTIDARIA PRI, PVEM Y PNAL LIC. JORGE TERÁN JUÁREZ”.**

CUARTO.- AGRAVIOS. Los agravios formulados por los Licenciados Manuel Saldaña García y L.A.E. Marco Vinicio Rivera Palacios, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional, son del tenor literal siguiente:

“1.- Como se encuentra debidamente acreditado, ante el Comité Municipal Electoral y de Participación Ciudadana de Ciudad Valles, S.L.P; el C. Lic. Jorge Terán Juárez, se registró como Candidato a Presidente Municipal, para la renovación del Ayuntamiento 2015-2018 del Municipio e Ciudad Valles, S.L.P; encabezado la inscripción de la Planilla de Regidor de Mayoría Relativa y de Regidores de Representación Proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y así mismo, también se registró en Alianza Partidaria, con el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por lo que una vez que supuestamente reunió los requisitos, que establecen las Leyes del Estado, el Comité Municipal Electoral y de Participación Ciudadana de Ciudad Valles, S.L.P; declaró procedente su solicitud de registros y aceptaron la inscripción de la planilla y alianzas partidarias, por los partidos políticos que lo postularon.

2.- Resulta y es el caso, que una vez que el Partido Político que representamos, se dio a la tarea de revisar los requisitos que establece la Ley Electoral del Estado, Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y Constitución Federal de la Republica, para los candidatos a Presidente Municipal y Regidor de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en específico del Partido Revolucionario Institucional, resultando de la revisión, que el C. Lic. Jorge Terán Juárez, quien encabeza la planilla del citado partido político, resulta a todas luces inelegible, pues el C. Lic. Jorge Terán Juárez, no reúne los requisitos Constitucionales de Elegibilidad, para el cargo por el que contiene, por diversas razones legales, la primera de ellas, es el hecho de que el citado, en ese tiempo precandidato, Li. Jorge Terán Juárez, solicito licencia al Pleno de la Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión, en la LXII Legislatura, para contender como precandidato, en la precampaña interna del Partido Revolucionario Institucional y no obstante, de que aún no terminara, el proceso electivo de su partido, al haber sido impugnado, por el C. Jesús González Santos, y al encontrarse pendiente la resolución, a la impugnación, por parte de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, regreso al cargo como Diputado Federal, por el IV Distrito Electoral de San Luis Potosí, lo que origino que su oponente y compañero de partido, el C. Jesús González Santos, impugnara la elección interna del partido, ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al considerar inequitativo, que el C. Jorge Terán Juárez, sin terminar el proceso electivo de su partido, retornara a ejercer el cargo de Diputado Federal, por el IV Distrito Electoral de San Luis Potosí, cargo, al que había solicitado licencia, que suponemos, de manera provisional y no definitiva, al haber regresado a su cargo, sin terminar el proceso electivo de su partido, pues éste, no termino el 15 de febrero de 2015, al encontrarse pendiente de resolver la impugnación presentada, por el C. Jesús González Santos, no obstante lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, le hizo entrega de la Constancia de Mayoría, y posterior a eso, el Lic. Jorge Terán Juárez, regreso a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a seguir con el cargo de Diputado Federal, por el IV Distrito Electoral de San Luis Potosí, con cabecera en Ciudad Valles, S.L.; situación que contraviene, a lo que establece la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la cual claramente establece, que se debe

de separar del cargo, entendiéndose esto, como que debe ser de manera definitiva, para poder contender, por un cargo de elección popular; como lo es el presente caso en concreto, en que el C. Lic. Jorge Terán Juárez, solicitó licencia, en el mes de enero del presente año, tal y como lo señala, el boletín numero.- 4939 de fecha 15 de enero del año 2015, y de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión, que exhibimos como anexo y prueba al presente escrito, donde informa, que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, de la Cámara de Diputados, aprobó la licencia del Diputado Federal del C. Lic. Jorge Terán Juárez, por tiempo indefinido, pero el citado Diputado Federal, regreso a sus funciones del encargo, no obstante de que sabía y estaba plenamente consciente, de se encontraba participando, como precandidato del Partido Revolucionario Institucional, y que se encontraba pendiente el proceso electivo de su partido, del cual resultó ganador y por lo que no debió regresar a ejercer el cargo de Diputado Federal, por el IV Distrito Electoral de San Luis Potosí, al encontrarse pendiente el proceso electivo de su partido, y al no ser equitativo con su oponente del mismo partido, al encontrarse pendiente, la impugnación presentada, al regresar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura, de se colocó en automático, en una situación de ventaja, respecto a su competidor, el C. Jesús González Santos, al seguir recibiendo emolumentos, circunstancia que significaría, un desequilibrio económico, respecto a su oponente, al no estar ubicado en la posición de Legislador, careciendo de una fuente fija de recurso económico público, equiparable a la dieta legislativa, por lo que también obviamente, tendría mayor proyección de mayor incidencia, al continuar perteneciendo al cuerpo legislativo, pudiendo aprovechar la imagen institucional del órgano, su relevancia e incidencia social, o la naturaleza de la función, elementos que de manera permanente, se insertan dentro de los tópicos, de deliberación pública de una sociedad, máxime que el cuerpo de legisladores se mantiene, ininterrumpidamente, sujeto a un escrutinio público, así mismo también conservaría su influencia política y social, al gozar de una ascendencia relevante de su comunidad, la cual le concede mayor capacidad de gestión frente a los ciudadanos, aunado a tener información privilegiada, que no se encuentra al alcance inmediato de cualquier ciudadano, derivada de las funciones de fiscalización del órgano legislativo, así como de su vinculación con los otros poderes federales y locales, ayuntamientos y órganos autónomos, estando enterados de las principales problemáticas sociales, que están llamados a atender, serias inviolables, por las opiniones que manifestaran en el desempeño de su encargo, y no podrían ser reconvenidos, ni procesados por ellas, tal y como lo dispone la Constitución Federal de la Republica, gozaría de fuero, con lo cual de cometer delitos, faltas u omisiones, en el ejercicio de su función, no podrían ser detenido, no se ejercitaría acción penal en su contra, ni sería privado de su libertad, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decidiera en su caso, su separación del cargo y consecuentemente, su ejecución a la acción de los Tribunales competentes, y por ultimo continuarían, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, que inciden de manera directa, en la configuración social del Estado, pues están encargados de la producción normativa del régimen interno de su entidad y son responsables, en buena medida de la definición de la agenda pública de su comunidad, por lo que consecuentemente, el que contienda al cargo de alcalde en el Estado de San Luis Potosí, y que goce de los atributos de mando, poder, autoridad e imperio, de manera continua hasta la jornada electoral, supondría una ventaja indebida, que pudiera mermar considerablemente, las posibilidades reales, de acceso al poder público, de cualquier ciudadano potosino, que no cuente con los beneficios antes descritos, lo que finalmente impactaría, en el derecho político-electoral de los participantes, a ser votados en condiciones de igualdad; por lo que por esta razón el C. Lic. Jorge Terán Juárez, resulta Constitucionalmente Inelegible.

3.- La segunda de las razones legales, por la cual consideramos, que el

C. Lic. Jorge Terán Juárez no reúne los requisitos Constitucionales de elegibilidad, es por el hecho, de que uno de los requisitos, para ser miembro del H. Ayuntamiento, Consejo o Delegado Municipal, se requiere según el artículo 117 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, I.- ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos; II.- ser originario del municipio y con una año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediato anterior al día de la elección o designación y fracción III.- no tener multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub judice no esté garantizada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad, con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado con sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos, que haya ameritado pena de prisión; resultando la fracción segunda, incumplida totalmente, por el C. Lic. Jorge Terán Juárez, como candidato y aspirante a ser miembro del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P; en razón de que dicha fracción, establece claramente que para ser miembro del Ayuntamiento, debe ser originario del municipio y con un año por lo menos, de residencia efectiva en el mismo inmediato anterior, a la fecha de la elección o designación, circunstancia que en la especie, por obvias razones, no se cumple, al encontrarse residiendo en la Ciudad México, D.F; los últimos casi tres años, en que ha durado su cargo, como Diputado Federal por IV Distrito Electoral de San Luis Potosí, aunado a que cambio de domicilio y obviamente de residencia, a la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P; por lo que por esta razón no cumple con este requisito esencial, que establece nuestra Constitución Política del Estado, la cual es muy clara al especificar cuáles con los requisitos, para ser miembro del Ayuntamiento en el Estado de San Luis Potosí, por lo que para acreditar esta situación, solo basta realizar una simple analogía, de que por que por el hecho de encontrarse ejerciendo, el cargo de Diputado Federal, por el IV Distrito Electoral en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, D.F. y al durar su encargo el periodo de tres años, no reúne el requisito, de contar con residencia efectiva en el Municipio, de por lo menos un año de su encargo, en la Cámara de Diputados, del Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, no obstante haber solicitado licencias, demuestran el tiempo efectivo y que estuvo residiendo en la Ciudad de México, D.F; ejerciendo las funciones de su encargo, pues solicito licencia, en el mes de enero de 2015, y regreso a sus funciones, una vez que el considero erróneamente, concluido el periodo electivo interno de su partido, pues este se encontraba pendiente por resolver la impugnación presentada, por el C. Jesús González Santos, ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, solicitando nuevamente licencia, en el mes de marzo de 2015, ahora para contender, como Candidato a Presidente Municipal, para la renovación del Ayuntamiento 2015 – 2018 del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P; encabezado la inscripción de la Planilla de Regidor de Mayoría Relativa y de Regidores de Representación Proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y así mismo, también como candidato de los partidos políticos en alianza partidaria, con el Partido verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; por lo que con esa simple reflexión analógica, se puede apreciar claramente, que el C. Lic. Jorge Terán Juárez, no reúne los requisitos Constitucionales de elegibilidad, por las razones expresadas con anterioridad, lo que finalmente quedara demostrado, con el informe que fue solicitado a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXII Legislatura.

4.- La tercera razón, por la que el Partido Acción Nacional, considera que el C. Lic. Jorge Terán Juárez, no reúne los requisitos de Elegibilidad Constitucionales, es por el hecho de que el citado candidato, ahora supuestamente ganador, de los comicios del día 07 de junio de 2015, es por el hecho, de no haber solicitado licencia, al pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para separarse del cargo de Diputado Federal, por el IV Distrito Electoral de San Luis Potosí, en el

plazo que establece la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la cual es muy clara, al establecer quienes se encuentran impedidos, para ser miembro del Ayuntamiento, Consejo Municipal o Delegado, específicamente en el artículo 118 que establece lo siguiente.

“Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos: I.-El Gobernador del estado; II.- los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad; III.- Los Miembros de las fuerzas armadas, que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo, y IV.- los ministros de culto religioso. No estarán impedidos los ciudadanos a que se refiere la fracción III de su cargo noventa días antes de la elección. Tampoco lo estarán los Ciudadanos a que se refiere la fracción III de su cargo noventa días antes de la elección. Los ministros de culto deberán de hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; como bien se podrá acreditar, en el informe que deberá rendir la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, respecto a las fechas, en que fueron solicitadas las licencias, y el periodo de tiempo que cubren estas, al pleno de la Cámara de Diputados, de la LXII Legislatura, por parte del C. Lic. Jorge Terán Juárez, con este informe quedara demostrado, que no cumplió con el requisito de Elegibilidad Constitucional 2015-2018, en el Estado de San Luis Potosí; pues como se acreditara en su oportunidad, con el informe que rendirá la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura, y con el boletín que se anexa numero.- 5201, donde informa Comunicación Social, de la Cámara de Diputados, en día 03 de marzo de 2015, que el pleno de la Cámara de Diputados, aprobó la licencia, del Lic. Terán Juárez, suponemos, para el contender en las elecciones, para renovar Ayuntamiento el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P, periodo constitucional 2015-1018; demostrando con ello, su retorno a ejercer el cargo de Diputado Federal por el IV Distrito Electoral de San Luis Potosí, con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P; por lo que ante dicha situación, el C, Jorge Terán Juárez, resultaba Constitucionalmente Inelegible, para participar como candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la renovación de Ayuntamiento de Ciudad Vales, S.L.P, por las razones expuestas con anterioridad; aunado a que por el simple hecho, de no haber solicitado la licencia, en los tiempo que establece la Ley, es encuentra incumpliendo con este requisito de Elegibilidad Constitucional, aunado a que por no haber solicitado la licencia, en los tiempos que establece la ley, se encuentra en total ventaja, en contra de todos sus adversarios políticos, en la elecciones, para renovación de Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P, periodo constitucional 2015-2018, pues al regresar al Congreso de la Unión, se colocó en automático, en una situación de ventaja, respecto a sus competidores, al seguir recibiendo emolumentos, circunstancia que significaría, un desequilibrio económico, respecto a su oponentes, al no estar ubicado en la posición del Legislador, careciendo de una fuente fija de recurso económico público equiparable a la dieta legislativa, por lo que también obviamente, tendría mayor proyección de mayor incidencia, al continuar perteneciendo al cuerpo legislativo, pudiendo aprovechar la imagen institucional del órgano, su relevancia e incidencia social, o la naturaleza de la función, elementos que de manera permanente, se insertan dentro de los tópicos de deliberación pública de una sociedad, máxime que el cuerpo de legisladores se mantiene, ininterrumpidamente, sujeto a un escrutinio público, así mismo también conservaría su influencia política y social, al gozar de una ascendencia relevante de su comunidad, la cual le concede mayor capacidad de gestión frente a los ciudadanos, aunado a tener información privilegiada, que no se encuentra al alcance inmediato de cualquier ciudadano, derivada de las funciones de fiscalización del órgano legislativo, así como de su vinculación con los otros poderes federales y locales, ayuntamientos y órganos autónomos, estando enterados de las principales problemáticas

sociales, que están llamados a atender, serían inviolables, por las opiniones que manifestaran en el desempeño de su encargo, y no podrían ser reconvenidos, ni procesados por ellas tal y como los dispone la Constitución Federal de la República, gozaría de fuero, con lo cual de cometer delitos, faltas u omisiones en el ejercicio de su función, no podrían ser detenidos, no se ejercitaría acción penal en su contra, ni sería privado de su libertad, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decidiera en su caso, su reparación del cargo y consecuentemente su sujeción a la acción de los Tribunales competentes, y por ultimo continuarían en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, que inciden de manera directa, en la configuración social de su Estado, pues están encargados de la producción normativa del régimen interno de su entidad y son responsables, en buena medida de la definición de la agenda pública de su comunidad, por lo que consecuentemente, el que contiene al cargo de alcalde en el Estado de San Luis Potosí, y que goce de los atributos de mando, poder, autoridad e imperio, de manera continua hasta la jornada electoral, supondría una ventaja indebida, que pudiera mermar considerablemente, las posibilidades reales de acceso al poder público, de cualquier ciudadano potosino, que no cuente con los beneficios antes descritos, lo que finalmente impactaría, en el derecho político electoral de los participantes, a ser votados en condiciones de igualdad; por lo que estas incompatibilidades, suponen un desequilibrio a los principios de igualdad y al derecho fundamental de todo ciudadano potosino, de aspirar al ejercicio del poder público, por lo que se debe de hacer de lado cualquier vestigio de desequilibrio democrático, pues el C. Lic. Jorge Terán Juárez, siguió utilizando la plataforma política, en que se encontraba, para lograr sus fines políticos de acceder al poder público en el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.; Violando totalmente los principios del derecho, a ser votados en condiciones de igualdad y equidad en la contienda, pues dicho Diputado Federal, poseyó durante su encargo, influencia de trascendencia, incluso mayor a la de los miembros de las fuerzas armadas, que están en servicio activo, o tienen mando de policía en el municipio respectivo, cuya temporalidad de separación es de 90 días; por todas estas razones, el C. Lic. Jorge Terán Juárez resulta Inelegible Constitucionalmente, para contender como candidato en la renovación de Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.; periodo constitucional 2015-2018.

5.- Así mismo, resulto de la revisión que realizo, el Partido Acción Nacional, a los requisitos de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional de Elegibilidad Constitucional y al igual que el C. Jorge Terán Juárez, dos candidatos más de su planilla, no pidieron licencia, al cargo que desempeñaban, específicamente los CC. Elizabeth González Bucio y el C. José Pañola Vázquez, la primera de ellas, como secretaria particular, del actual Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P. y el Segundo como representante obrero, de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, dichas personas nunca han renunciado, ni solicitando licencia al cargo en el Ayuntamiento, y la junta de Conciliación pues hasta la fecha siguen ejerciendo sus cargos, lo anterior quedara plenamente demostrado, con el informe en vía de oficio, que ya fue solicitado a la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y arbitraje del Estado, tal y como lo acredito con los acuses originales de recibo, donde se acredita que ya fueron solicitados dichos informes, mismos que serán agregados durante la secuela procesal, del presente Juicio de Nulidad Electoral, Ahora bien, todos estos candidatos antes mencionados, que han sido electos de la Planilla de Renovación de Ayuntamiento, son personas que tienen un cargo público y han participado en el Comicios Electorales, como funcionarios inactivos, faltando al Principio de Equidad, en la contienda, al no ausentarse de su labores de manera oportuna, como lo establece el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por lo que los citados funcionarios, resultan inelegibles; por lo que para tales casos resulta necesario e imprescindible transcribir, los siguientes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

razonamientos anteriores, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, expediente: SM-JRC-24/2012, donde fue actor el Partido Revolucionario Institucional y la autoridad responsable: la Segunda Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Magistrado Ponente; Rubén Enrique Becerra Rojas Vertiz, y el Secretario Orlando Loustaunau Zarco, dentro de la resolución dictada el 28 de junio de 21012(sic), en la Ciudad de Monterrey Nuevo León, siendo las siguientes.

(...)

6.- En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, debe de resultar procedente, el presente Juicio de Nulidad Electoral, declarando procedente la nulidad de la Votación y de la Elección, revocando la Constancia de Mayoría o de Asignación expedidas, así como la determinación sobre la declaración de validez de la elección, a favor del C. Lic. Jorge Terán Juárez, como candidato ganador de las Elecciones del 07 de junio de 2015, para la renovación de Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., periodo Constitucional 2015-2018, debiendo ser declarado inelegible, al no reunir los requisitos de Ilegibilidad Constitucionales, señalados en cada uno de los agravios del presente escrito de Juicio de Nulidad Electoral, así como con las diversas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, y secciones electorales, tal y como lo establece, artículo 72 fracción I, III inciso b), IV inciso a) y último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, el cual establece que serán causales de nulidad de la elección para Ayuntamiento, por lo que de acreditar fehacientemente estas causales de nulidad de la elección, SE CONVOCARA A UNA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, EN LA QUE NO PODRÁ PARTICIPAR LA PERSONA SANCIONADA.”

Al efecto se insertan las tablas que anexó el recurrente, a su escrito de agravios.

RELACIÓN DE INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE JORNADA ELECTORAL 7 DE JUNIO DE 2015 DE CD. VALLES, S.L.P.

	Folio del acta	Municipio	Distrito Electoral	Sección	Tipo de casilla	Número de casilla	Inconsistencias detectadas	Incidencias encontradas en registros de actas.
1	2788	Cd. Valles	12	0266	Contigua	1	Número de personas que votaron en casilla: 305 Número de boletas depositadas en la urna: 311	Diferencias 6 votos
2	2789	Cd. Valles	12	0266	Contigua	2	Información omitida en campos de acta	Numerales 3,5,6,7 y 8
3	2793	Cd. Valles	12	266	Contigua	6	Sumas de votos no coinciden con número reportado.	Diferencia 11 votos
4	2794	Cd. Valles	12	0266	Contigua	7	Número de personas que votaron en casilla: 264 Número de boletas depositadas: 265	Diferencia 1 voto
5	2797	Cd. Valles	12	0267	Contigua	2	Número de personas que votaron en casilla: 200 Número de boletas depositadas en urna: 199 Información omitida en campos de acta.	Diferencia 1 voto Numerales 2 y 3.
6	2798	Cd. Valles	12	267	Contigua	3	Sumas de votos emitidos no es	Votos totales 203. Votos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							coincidente con número de votos reportado.	reportados 212. 9 votos de diferencia.
7	2801	Cd. Valles	12	0269	Básica		Información omitida en campos de acta.	Numerales 3,6 y 8
8	2802	Cd. Valles	12	0270	Básica		Número de personas que votaron en casilla: 227 Número de boletas depositadas en urna: 226	Diferencia 1 voto
9	2803	Cd. Valles	12	0270	Contigua	1	Número de personas que votaron en casilla: 212 Número de boletas depositadas en urna: 211	Diferencia 1 voto
10	2804	Cd. Valles	12	0271	Básica		Número de personas que votaron en casilla: 285 Número de boletas depositadas en urna: 286	Diferencia 1 voto
11	2805	Cd. Valles	12	271	Contigua	1	Ilegible	
12	2809	Cd. Valles	12	272	Contigua	1	Sumas de votos no coincide con número reportado	Votos reportados 232. Votos reportados 216, error de 16 votos. Total votos alianza PAN/MC. Reportados 3. Reales 87.
13	2811	Cd. Valles	12	073	Contigua	1	Número de personas que votaron en casilla: 256 Número de boletas depositadas en urna: 258 * Boletas depositadas en urnas. + Sobrantes 344 = 602.	Diferencia 2 votos. 1 boleta excedente
14	2813	Cd. Valles	12	0274	Contigua		No desglosa alianza partidaria. La imagen del acta que subió CEEPAC en PREP corresponde al seccional 274 contigua 1 y realmente es la casilla 279.	No coincide acta física con acta electrónica CEEPAC.
15	2814	Cd. Valles	12	0277	Contigua	2	Personas que votaron 241. Votación urnas 247	Diferencia 6 votos
16	2815	Cd. Valles	12	0274	Contigua	3	Personas que votaron 230. Votación urna 232. Votación total de la urna 292 es la suma con 66 votos nulos.	Diferencia 2 votos. Error en la suma.
17	2817	Cd.	12	0275	Básica		Personas que votaron 293 (numerales 6 y 9) no se incluyeron 7 votos del	Diferencia 7 votos. Diferencia de 2 votos en boletas recibidas a las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

		Valles					numeral 7. Suma de boletas en urna es 293 + sobrantes 477 = 770 y solo se recibieron 768.	registradas como boletas depositadas en la urna.
18	2818	Cd. Valles	12	0275	Contigua	1	Votación emitida y depositada en urna 342. Boletas depositadas en urna 354. Boletas sobrantes 422.	Diferencia de 12 votos. No coincide el total de votación emitida con total de votantes de la casilla.
19	2820	Cd. Valles	12	0276	Básica		La suma de candidato PAN 88 votos. Debería ser 84 votos.	Diferencia de 4 votos
20	2821	Cd. Valles	12	0276	Contigua		No viene sección de suma de los votos 263 y viene la suma en 270.	Diferencia 7 votos
21	2822	Cd. Valles	12	0277	Básica		La suma de la votación emitida 237 más boletas sobrantes 430 suman 667 de las 672 recibidas para la elección.	Diferencia 5 votos
22	2824	Cd. Valles	12	0277	Contigua	2	Boletas recibidas 670. Boletas sobrantes 427. Boletas depositadas en urnas 245 = 672	Diferencia 2 votos
23	2825	Cd. Valles	12	0277	Contigua	3	Ilegible	Ilegible
24	2826	Cd. Valles	12	0277	Contigua	4	Boletas recibidas 671. Boletas sobrantes 427. Boletas depositadas en urnas 243.	Diferencia 1 voto
25	2828	Cd. Valles	12	0277	Contigua	6	Boletas recibidas 659. Boletas sobrantes 402. Boletas depositadas en urnas 265. Total de votantes de casilla 273.	Diferencia 8 votos
26	2829	Cd. Valles	12	0278	Básica		Boletas recibidas 532. Boletas sobrantes 301. Boletas depositadas en urnas 232. Suma de votantes de la casilla 237.	Diferencia 1 voto. 5 votos desaparecidos dentro de la urna.
27	2830	Cd. Valles	12	0278	Contigua	1	Suma de votantes y suma de boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas recibidas para la votación.	Diferencia 3 boletas
28	2831	Cd. Valles	12	0278	Contigua		Errores en elaboración de acta.	VOTARON EL 100 %
29	2833	Cd. Valles	12	0279	Contigua	1	No coincide el número de votantes con los depositados en la urna.	Diferencia 1 voto
30	2834	Cd. Valles	12	0280	Básica		Número de boletas sobrantes más el número de votantes en urna rebasa el número de boletas	Diferencia 7 votos 4 boletas de mas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							entregadas para votar. Número de votos 308 + número de boletas no utilizadas = 701 boletas recibidas para la elección 607.	
31	2835	Cd. Valles	12	0280	Contigua	1	El total de la suma de votantes y boletas sobrantes no coincide con número de boletas recibidas para elección. Total de votos 287 + Boletas no utilizadas 404 = 691. Boletas recibidas 696.	Diferencia 5 boletas
32	2836	Cd. Valles	12	0281	Básica		Suma de votantes en urna y boletas sobrantes excede número de boletas recibidas para la votación. Tiene 158 votos de más al sumar votación de todos los partidos. CEEPAC suma votos de partidos y los repite en recuadros de alianzas y los arroja en la sumatoria igual en la tabla del PREP.	Diferencia 2 boletas. Diferencia 158 votos
33	2837	Cd. Valles	12	0281	Contigua	1	La suma de votos en urnas más boletas restantes suma 570 y el número de boletas entregadas para la elección es de 580.	Diferencia 10 boletas
34	2838	Cd. Valles	12	0282	Básica		La suma de votantes en urna y boletas sobrantes excede el número de boletas entregadas para votar.	Diferencia 11 boletas
35	2839	Cd. Valles	12	0282	Contigua	1	La suma de total de votación en urnas más boletas sobrantes rebasa con 1 boleta del número de boletas entregadas para votar.	Diferencia 1 boleta
36	2840	Cd. Valles	12	0282	Contigua	2	Error en numeral 6. Personas que votaron 0	
37	2842	Cd. Valles	12	0283	Contigua	1	Error en total de votos de alianza partidaria. Error en sumatoria total de votos diferencia de 10 votos.	Diferencia 10 votos faltan
38	2847	Cd. Valles	12	0285	Básica		La suma de total de las boletas utilizadas con las	Falta 1 boleta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							no utilizadas dejan como resultado un faltante de una boleta	
39	2849	Cd. Valles	12	0286	Básica		Personas que votaron 316. Suma real 321.	Diferencia 5 votos
40	2853	Cd. Valles	12	0287	Contigua	2	Error en la suma de alianzas	Diferencia 1 voto
41	2856	Cd. Valles	12	0289	Básica		No coincide suma de total de votantes más suma de sobrantes con total de boletas recibidas.	Faltan 24 boletas
42	2858	Cd. Valles	12	0289	Contigua	2	Error en suma de alianzas del PAN. No coincide suma de personas que votaron con el total de votos.	Diferencia 1 voto
43	2859	Cd. Valles	12	0289	Contigua	3	No se consideraron los votos de representantes de partido (sic).	Diferencia 2 votos
44	2861	Cd. Valles	12	0289	Contigua		La suma de los votos es incorrecta.	Diferencia 6 votos
45	2861	Cd. Valles	12	0289	Contigua	5	Boletas depositadas en urnas 348. Boletas sobrantes 412. Boletas recibidas 734.	Diferencia 6 votos
46	2863	Cd. Valles	12	0290	Contigua	1	La suma del total es diferente a la suma real	Diferencia 10 boletas de mas
47	2864	Cd. Valles	12	0291	Básica		La suma de los votos está equivocada	Diferencia 7 votos
48	2865	Cd. Valles	12	0291	Contigua		Error en elaboración de acta	Diferencia 1 voto
49	2866	Cd. Valles	12	0292	Básica		Error en elaboración del acta	Diferencia 1 voto
50	2867	Cd. Valles	12	0292	Contigua	1	La sumatoria del total de votos es incorrecta	Diferencia de 11 votos
51	2868	Cd. Valles	12	0323	Especial		Personas que votaron 93. Total de votación emitida 31.	Diferencia de 62 votos
52	2869	Cd. Valles	12	0293	Básica		Total de votación emitida 258. Personas que votaron 270.	Diferencia 12 votos
53	2873	Cd. Valles	12	0295	Básica		Error en elaboración de acta numerales 3,5,6,7 y 8	Boleta llenado incompleto
54	2874	Cd. Valles	12	0295	Contigua	1	Ilegible	Ilegible
55	2875	Cd. Valles	12	0276	Básica		Votación real 210. Votación según acta 212. Total votantes casillas 212. Boletas sobrantes 391. Boletas recibidas 403.	Diferencia 2 votos. 100 boletas de diferencia entre recibidas y utilizadas
56	2877	Cd. Valles	12	0296	Contigua	1	Error en sumatoria de votos. Suma según acta 263. Suma real 263.	Falta 10 boletas
57	2878	Cd.	12	0297	Contigua	1	Suma real de votos 274. Suma establecida en el acta 255. Boletas	Diferencia de 19 votos. Diferencia de 19 entre

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

		Valles					sobrantes 347. Votos reales 274. Boletas recibidas 602.	boletas recibidas y utilizadas.
58	2880	Cd. Valles	12	0298	Básica		Total de votos de alianza partidaria PAN/MC 69. Suma correcta 70.	Diferencia 1 voto
59	2881	Cd. Valles	12	0298	Contigua	1	Boletas recibidas 543. Boletas depositadas en urnas 221. Boletas sobrantes 338.	Boletas sobrantes 16
60	2884	Cd. Valles	12	0299	Contigua	1	Boletas recibidas 622. Boletas sobrantes 329. Boletas utilizadas 295. Total 624.	2 boletas de mas
61	2885	Cd. Valles	12	0300	Básica		Sin texto en numerales 5,6 y 7 del acta	Acta incorrecta
62	2886	Cd. Valles	12	0300	Contigua	1	Total depositado en urnas 300. Boletas sobrantes 384. Boletas recibidas 663.	Sobran 21 boleta
63	2887	Cd. Valles	12	0300	Contigua	2	Total de votos alianza partidaria PAN/MC. 89. Suma real 88. La sumatoria del acta es 296 y la suma real es de 295. Falta el llenado de los campos 3, 5,7 y 8.	Diferencia 1 voto
64	2890	Cd. Valles	12	0301	Básica		La suma de votos depositados en urna 284 + boletas sobrantes 269 boletas recibidas para elección 551.	Rebaso con 7 boletas del número. Entregado para la elección.
65	2891	Cd. Valles	12	0301	Contigua	1	Total de votantes de la casilla 299 + boletas sobrantes 250 = 549 boletas recibidas para la elección 550.	Falta 1 boleta
66	2893	Cd. Valles	12	0303	Básica		Campo número 5 del acta sin llenado. Boletas sobrantes no utilizadas.	Error en llenado de acta.
67	2895	Cd. Valles	12	0304	Contigua	1	La suma del total de votantes de la casilla 262. Mas boletas sobrantes 254 es mayor que el número de boletas recibidas 515.	Diferencia de 1 boleta sobra
68	2899	Cd. Valles	12	0308	Básica		Votación en urnas 253 más boletas sobrantes 280 es menor que boletas recibidas 535.	Diferencia de 2 boletas faltan
69	2891	Cd. Valles	12	0301	Contigua	1	La sumatoria de boletas sobrantes con la utilizadas no coinciden con número de boletas recibidas.	Diferencia 2 boletas sobrantes
70	2900			0308	Contigua	1	La suma de	175 boletas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

		Cd. Valles	12				boletas depositadas en urna real 444. Según acta 269. Suma total 269 + boletas sobrantes 266 es menor que boletas recibidas 536.	no registradas Diferencia.
71	2904	Cd. Valles	12	0310	Contigua		La suma es forma individual de votos depositados en urnas es de 506 (numeral 9) y lo registrado en numeral 8 boletas depositadas en urna es diferente 309.	Sobra una boleta
72	2905	Cd. Valles	12	0310	Contigua	2	Total de votantes de la casilla 305. Votación depositada en urnas 298. Suma sobrantes 377 Boletas recibidas 676	Diferencia de 6 boletas desaparecidas
73	2908	Cd. Valles	12	0312	Contigua	1	No se registró el número de votantes	
74	2909	Cd. Valles	12	0310	Básica		La suma de las boletas en urnas 402 + boletas sobrantes 369 =771 que es un número mayor al de boletas recibidas para la votación 770.	Diferencia 1 boleta de más de las recibidas para votación.
75	2911	Cd. Valles	12	0314	Básica		La suma de los votos 271 no concuerda con lo manifestado en acta 280.	Diferencia de 22 votos sobran
76	2912	Cd. Valles	12	0315	Básica		La suma de boletas depositadas en urnas 131 + boletas sobrantes 169 = 300 es mayor al número de boletas recibidas 299.	Diferencia 1 boleta
77	2913	Cd. Valles	12	0316	Básica		La suma de boletas depositadas en urnas 266 diferente a lo manifestado en acta 276.	Diferencia de 10 boletas
78	2914	Cd. Valles	12	0316	Contigua	1	El total de boletas recibidas es menor al de la suma de las utilizadas y sobrantes, el acta tiene tachones.	Sobran 2 boletas
79	2915	Cd. Valles	12	0317	Básica		No coinciden las actas físicas con las plasmadas en el prep.	
80	2916	Cd. Valles	12	0317	Contigua		La suma de boletas depositadas en urnas 237 + boletas sobrantes 265 mayor que número de boletas recibidas 501.	Diferencia de 1 boleta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

81	2917	Cd. Valles	12	0318	Básica		Acta sin texto en campos 5, 6, 7 y 8	
82	2918	Cd. Valles	12	0319	Básica		No coinciden suma de votos y votos sobrantes	No tiene la información correcta
83	2919	Cd. Valles	12	0319	Contigua	1	No desglosan votos por partidos. No coinciden	Sobran 4 boletas
84	2921	Cd. Valles	12	0320	Contigua		Total de votantes de la casilla 307 + boletas sobrantes 395 mayor que número de boletas recibidas 694	8 boletas de más
85	2924	Cd. Valles	12	0320	Contigua		Total de votantes de la casilla deben ser 303 + boletas sobrantes 394 = 697 boletas recibidas para la elección.	Diferencias 1 boleta de más
86	2925	Cd. Valles	12	0321	Básica		No coincide la suma del total de votos con el de las boletas recibidas inicialmente sobran 3	Diferencias 1 boletas de más
87	2927	Cd. Valles	12	0322	Básica		Total de votantes de la casilla 242. Boletas depositadas en urnas 243. Votación en urna 243 + boletas sobrantes 272 = 515 Número mayor a boletas recibidas 514	Diferencia 1 boleta de más
88	2928	Cd. Valles	12	0322	Contigua	1	El número de votantes de 238 con las depositadas en las urnas 237	Falta 1 boleta
89	2929	Cd. Valles	12	0323	Básica		No coincide el número de votantes 315 con las depositadas en la urna 308 y no están llenos los cuadros 2,3 y 8	Faltan boletas y está incompleta
90	2932	Cd. Valles	12	0324	Básica		La sumatoria de boletas sobrantes contra las boletas utilizadas no coinciden con las recibidas inicialmente	Diferencia 6 boletas sobrantes
91	2933	Cd. Valles	12	0324	Contigua	1	Sumatoria equivocada alianza partidaria PAN/MC 70. Suma real 76. La suma de la votación de la casilla 246 + boletas recibidas 623	Diferencia de 6 votos alianza partidaria PAN/MC diferencia 307 boletas recibidas extraviadas.
92	2934	Cd. Valles	12	0324	Contigua	2	Total de votantes de la casilla 263 + boletas sobrantes 360 =623 mayor que boletas recibidas 622	Diferencia 1 boleta de mas
93	2935	Cd. Valles	12	0324	Especial	1	No se llenaron los numerales 2 y 3	Incompleta
94	2936	Cd.	12	0325	Básica		Suma de los	Diferencia 5

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

		Valles					votos en la urna 295 no coincide con el dato registrado en el acta 300 no es correcta la sumatoria de los partidos	votos no registrados
95	2937	Cd. Valles	12	0325	Contigua	1	No coincide la sumatoria de las alianzas partidarias	Mal elaborada y transcrita
96	2942	Cd. Valles	12	0327	Contigua		399 boletas recibidas. Sobrantes 403	4 boletas de más
97	2944	Cd. Valles	12	0329	Básica		La sumatoria de todos los partidos es de 219 y en la boleta aparecen 230	11 boletas de diferencia
98	2946	Cd. Valles	12	0331	Básica		La sumatoria de todos los partidos es de 316 y registran 329	Diferencia 13 votos
99	2949	Cd. Valles	12	0332	Contigua	2	Registra 280 boletas en la urna. Sumatoria total arroja 276.	Diferencia 4 boletas faltantes
100	2950	Cd. Valles	12	0333	Contigua	1	No coincide la suma de las personas que votaron más sobrantes con las boletas recibidas	Sobra 1 boleta
101	2951	Cd. Valles	12	0333	Básica		No coincide el número de votantes con los depositados en la urna. Votantes 356. Depositados 355	Diferencia 1 boleta
102	2952	Cd. Valles	12	0334	Básica		No coincide la sumatoria de los partidos. No coincide los votantes y depositados en la urna	Diferencia 8 boletas faltantes
103	2953	Cd. Valles	12	0335	Básica		Se modificaron las boletas con el mismo folio recibidas y además de boletas recibidas que son 693 no coincide con la suma de boletas sobrantes y el número de votos que son 694.	Falta 1 boleta
104	2954	Cd. Valles	12	0336	Básica		La suma total de la votación es de 232 y en el acta contemplan 231 al sumar las boletas sobrante con las que votaron no coinciden con las recibidas.	Falta 1 boleta
105	2956	Cd. Valles	12	0338	Básica		No anotaron el total de votos por alianza, el total de la votación emitida da 256 votos.	Sobran 8 boletas
106	2957	Cd. Valles	12	0338	Contigua		Boleta anulada cuestionar bajo que argumento	
107	2959	Cd. Valles	12	0340	Básica		La suma de boletas sobrantes más las votantes es 400 y las boletas	Faltan 4 boletas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							recibidas son 404.	
108	2960	Cd. Valles	12	0341	Básica		La suma de la alianza pri verde es de 112 y anotaron 122	Le aumentaron 10 votos
109	2961	Cd. Valles	12	0342	Básica		La suma de las alianzas es incorrecta	
110	2962	Cd. Valles	12	0343	Básica		La suma total de votación emitida es de 213 y en acta se contemplan 223	Faltan 10 votos
111	2963	Cd. Valles	12	0344	Básica		En el lineamiento 6 en personas que votaron sobran 1 boleta	Sobra 1 boleta
112	2964	Cd. Valles	12	0345	Básica		Recibieron 652 boletas y en el acta solo se contemplan 649 entre votantes y sobrantes	Faltan 3 boletas
113	2966	Cd. Valles	12	0346	Contigua	1	Puntos seis y siete deben sumar 299 y suman 301	2 votos de más
114	2967	Cd. Valles	12	0347	Básica		No hay redacción en puntos 4,5,6,7 y 8	Incompleta
115	2968	Cd. Valles	12	0348	Básica		La sumatoria de votos de los partidos no coincide con el total y al sumar las utilizadas con las sobrantes faltan 10 boletas	Faltan 10 boletas
116	2969	Cd. Valles	12	0348	Contigua	1	No hay sumatoria de votación	Incompleta
117	2974	Cd. Valles	12	0350	Extraordinaria	1	Se recibieron 423 boletas y las suma sobrantes y votantes es de 443	Sobran 20 boletas
118	2975	Cd. Valles	12	0351	Básica		El punto 6 y 7 al sumarse deberían de sumar el total de votantes	Sobra 1 voto
119	2976	Cd. Valles	12	0352	Básica		Se recibieron 469 boletas y la suma de sobrantes y votantes de 486, falto contemplar los dos votos de representantes	Sobran 17 boletas
120	2977	Cd. Valles	12	0352	Contigua	1	La suma de los votos en el punto 9 más las boletas sin utilizar deben sumar 469 en realidad la sumatoria resulta 471	2 boletas de mas
121	2981	Cd. Valles	12	035	Contigua	1	A pesar de la existencia del acta física y en el sistema de CEEPAC el resultado plasma 0 votos	0 votos registrados
122	2983	Cd. Valles	12	0356	Básica		580 boletas recibidas. Boletas no utilizadas 295. Boletas utilizadas 336	Diferencia de 51 boletas
123	2984	Cd. Valles	12	0356	Contigua		Total de votantes 296 Boletas depositadas 300	Diferencia de 4 Diferencia de 3 boletas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

							Boletas sobrantes 280 Boletas recibidas 579 Diferencia de 4 votos entre las boletas depositadas y total de votantes Diferencia de 3 boletas entre total de votantes y boletas recibidas para la elección	
124	2985	Cd. Valles	12	0357	Básica		Total de votantes 290 + Boletas sobrantes 309 = 599 Total de boletas recibida 597	2 boletas de mas
125	2986	Cd. Valles	12	0358			Reciben 533 boletas y les sobran sin utilizar al final de la jornada 1103 boletas y votaron 255	Exceso de boletas
126	2987	Cd. Valles	12	0358	Contigua	1	Reciben 532 boletas, utilizan 296 y sobran 294 la sumatoria de estas últimas dos resulta 590 boletas	Sobran 58 boletas
127	2989	Cd. Valles	12	0359	Contigua		La sumatoria de los votos dan 213 total registrado 225	Diferencia de 12 boletas
128	2990	Cd. Valles	12	0360	Básica		507 boletas recibidas. Boletas sin utilizar 185. Boletas utilizadas 333. Total 518.	Diferencia de 11 boletas sobrantes
129	2995	Cd. Valles	12	0363	Básica		Diferencia de 1 voto entre el total que es de 62 y la sumatoria es de 61	Diferencia 1 voto extraviado
130	2998	Cd. Valles	12	0364	Contigua		Total de votantes 374. Boletas sobrantes 225. Sumatoria 599. Total recibidas 600	Falta 1 boleta
131	3000	Cd. Valles	12	0366	Básica		Sumatoria de votos 237. Votos registrados 243	Diferencia de 6 votos
132	3001	Cd. Valles	12	0367	Básica		Sumatoria total de votantes 430. Votos registrados 427. Boletas sobrantes 238	2 boletas sobrantes.

QUINTO.-Valoración de Pruebas.

Las documentales enunciadas en el resultando segundo de la presente resolución, bajo los números 1,2,3,5,6,7,8,9,10, 11 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), 12 incisos a), b), c), d), e), f), g), 19, 38, la contenida en los incisos a) y b) del punto 39 y 40, adquieren valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 fracción I y 40 fracción I incisos a), c) y d) de la Ley de Justicia Electoral del

Estado, y se dan por reproducidas por economía procesal.

SEXTO. Fijación de la Litis.

Se centra en examinar si resulta procedente la nulidad de la votación en las 140 casillas que impugna el promovente, y como consecuencia la nulidad de la elección, para revocar la Constancia de Mayoría o de Asignación, la declaración de validez de la elección a favor del Licenciado Jorge Terán Juárez. Al efecto el inconforme aduce que el candidato electo es inelegible en atención a las supuestas irregularidades que denuncia en su medio de impugnación.

Es oportuno aclarar que del estudio del medio de impugnación, se infiere que en el apartado correspondiente a agravios, el partido inconforme, hace un análisis respecto de la elegibilidad del candidato electo a Presidente del Ayuntamiento de Ciudad Valles San Luis Potosí, JORGE TERÁN JUÁREZ, expresando como agravio que no cumple con los requisitos Constitucionales para ejercer el cargo, sin que en tal capítulo de agravios refiera algún otro motivo de disenso, empero, de la lectura integral de su escrito se advierte que refiere en el preámbulo de la misma, como inconformidad, el resultado del cómputo Municipal y la declaración de validez de la elección, agregando además que el acta de cómputo municipal contiene irregularidades graves, y refiere errores aritméticos, luego entonces de lo anterior se deduce como ya se dijo, que **reclama la nulidad de la elección de ayuntamiento, razonando que 140 actas de escrutinio y cómputo arrojan inconsistencias, y que al ser un total de 219, se obtiene un porcentaje de 63.92% del total de las casillas, en concatenación con ello, menciona que se detectaron irregularidades en 132 ciento treinta y dos casillas, por lo cual impugna los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, ya que ponen en duda la certeza de la votación y que además son determinantes para el resultado de la misma, de lo que dice se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo**

71 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, . Que de todo lo anterior se colige que se rebasa por mucho el 20% veinte por ciento de las secciones electorales, por lo que se surte la causal de nulidad prevista en la fracción III, inciso b) del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado. Por otra parte refiere que el Partido Revolucionario Institucional excedió por mucho el 5% cinco por ciento de gastos de campaña del monto total autorizado, ya que realizó compras de diferentes objetos que repartió a cambio del voto, de igual alega que el candidato del citado partido político estuvo pagando hasta \$1,000.00 mil pesos por la compra de voto.

SÉPTIMO.- Estudio del Asunto.

En ese orden de ideas una vez citado lo anterior, es evidente que aun cuando el inconforme expresó sus agravios en dos capítulos diferentes también lo es que se debe dar respuesta a los mismos, en atención a preservar el principio de exhaustividad; al efecto en apoyo a lo expuesto se trae a colación la tesis de jurisprudencia, que se localiza con los siguientes datos: Tercera Época, Registro: 1000657, Instancia: Sala Superior, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, VIII. Electoral Primera Parte–Vigentes, Materia(s): Electoral, Tesis: 18, Página: 26, que en su rubro dice: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**¹

Del medio de impugnación en estudio se pueden advertir los agravios que a continuación se enumeran.

- 1) Error aritmético en los resultados contenidos en el acta de cómputo Municipal, levantada el 10 diez de junio del 2015 dos mil quince, en razón de que los votos que se sumaron**

¹ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

a favor de Francisco Gómez Faisal, en su calidad de candidato, y los votos del Partido Acción Nacional y del Partido Movimiento Ciudadano, que arrojan un total de 20,842 veinte mil ochocientos cuarenta y dos, en tanto que de forma errónea se asentó en el acta de cómputo que el total era de 18,142 dieciocho mil ciento cuarenta y dos. Que por ello se actualiza lo previsto en la fracción III, del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

- 2)** Invoca la nulidad de la elección de ayuntamiento fundando su argumento, en el hecho de que se dieron irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a 140 ciento cuarenta casillas, del total de 219 doscientas diecinueve, que por ello las inconsistencias corresponden al 63.92% sesenta y tres punto noventa y dos por ciento del total de las casillas. De igual forma refiere que anexa como prueba las actas de escrutinio correspondientes a 120 casillas, y que en un desglose anexo a sus agravios, hace un análisis de las irregularidades acontecidas en 132 casillas.
- 3)** Pide la nulidad de la elección en razón de que el Partido Revolucionario Institucional excedió por mucho el 5% cinco por ciento de gastos de campaña del monto total autorizado, ya que realizó la compra de más de 16,000 dieciséis mil playeras, que repartió despensas a cambio del voto, y que se estuvo pagando hasta \$1,000.00 mil pesos por cada voto emitido a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- 4)** Que el candidato a la Presidencia Municipal Jorge Terán Juárez es inelegible, ya que no reúne los requisitos constitucionales para contender, toda vez que no solicitó licencia al Pleno de la Cámara de Diputados, del H. Congreso del Unión, en la LXII Legislatura para contender como precandidato en la campaña interna de su partido, y que además regresó a la Cámara de Diputados a seguir con el Cargo de Diputado Federal por el IV Distrito

Electoral de San Luis Potosí, de los que se infiere la violación constitucional al no separarse del cargo, pues ésta debió ser definitiva para poder contender por un cargo de elección popular. Asimismo que no reúne el requisito de ser originario y con residencia efectiva en el Municipio para el cual participó en la elección, ya que por obvias razones al ocupar el cargo de Diputado Federal, su residencia era en la Ciudad de México, Distrito Federal. Que la ciudadana Elizabeth González Bucio, como Secretaria Particular del actual Presidente Municipal en Ciudad Valles, S.L.P., y el ciudadano José Pañola Vázquez como representante obrero de la H. Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, quienes forman parte de la Planilla que encabeza el candidato electo Jorge Terán Juárez, por la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, no pidieron licencia en el cargo que desempeñaban, como lo establece el numeral 118 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y que por esa razón resultan inelegibles.

OCTAVO Contestación de agravios

8.1. En cuanto al **primer agravio** deviene infundado por las razones que enseguida se expresan. En efecto, del análisis del acta de cómputo Municipal, correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Ciudad Valles San Luis Potosí, levantada el 10 de junio del año en curso, inicialmente contenía un error aritmético ya que al realizar la suma de la votación final, se procedió tomando como base las siguientes cifras.

PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	16,346
PARTIDO MOVIMIENTO	1,426

CIUDADANO	
FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ FAISAL	3,070
SUMA TOTAL	18, 142

Al respecto el ahora inconforme aduce que tal sumatoria es incorrecta, pues la cifra exacta es de 20,842 votos, que por tanto la diferencia entre ambas cantidades es de 2700 votos, por ello se aprecia error grave, de conformidad con lo previsto en la fracción. III, del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral. El razonamiento expresado es incorrecto, pues si bien es cierto originalmente se incurrió en error aritmético, también lo es que tal desacierto fue subsanado el 12 de junio del mismo año, por el Comité Municipal de Ciudad Valles, quien al efecto levantó acta de **"fe de erratas"** la cual obra agregada a fojas 24 de los autos, documento público que ya fue valorado en el capítulo de pruebas, otorgándole pleno valor probatorio por tratarse de un documento público; del cual se desprende que se asentó incorrectamente el total de votos sufragados en favor de Francisco José Gómez Faisal, ya que el número correcto es de 370 votos y no 3070, que originalmente se asentó, por ello una vez citada la cifra en forma correcta, el resultado es el siguiente.

PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	16,346
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,426
FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ FAISAL	370
SUMA TOTAL	18, 142

En consecuencia, el agravio es infundado, pues como ya se

vio la suma total de votos correspondiente a la cantidad de 18,142 es correcta, y por ende no se demuestra error grave como al caso lo sostiene el impetrante.

8.2 En cuanto al **segundo agravio** expresado por los recurrentes, el mismo es infundado, como a continuación se detalla.

Como ya se refirió el recurrente, impugna la votación recibida en 140 ciento cuarenta casillas, y al efecto remite a documentos anexos a su demanda, en la que elaboró un cuadro por medio del cual especifica o individualiza el motivo para declarar nula la votación en las casillas que enumera, no obstante, en tal cuadro no especifica que causal de las establecidas en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Electoral, corresponde individualmente a cada casilla, sino que en forma general lo plantea en su escrito principal, de la siguiente forma:

“Por este medio y con fundamento, en el artículo 26,27 fracción III, 28 fracción II, 30,32,33, 34 inciso a), 35, 71 fracción I, III, XII, 72 fracción I, III inciso b fracción IV inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, artículo 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, acudimos a esa H. Sala del Tribunal Electoral del Estado, estando en tiempo y forma a impugnar y promover JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL. ..”

De lo anterior este Tribunal, considera necesario precisar a los promoventes que la causal de nulidad que refieren, relativa a la fracción IV, inciso a) del numeral 72 de la Ley de Justicia electoral del Estado, no corresponde a las establecidas en dicha Ley, sino que tal artículo establece las siguientes: I, II, inciso a), b) y c), III incisos a) y b) IV, V incisos a), b) y c), sin que del mismo se desprenda en la fracción IV el inciso a) como incorrectamente lo cita el inconforme.

Por tanto, este Tribunal, se aboca al estudio de las causales de nulidad invocadas por el actor, que se encuentran contenidas en el artículo 71 fracciones III y XII y 72, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, las cuales textualmente expresan lo siguiente:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

*III.- Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea **determinante** para el resultado de la votación. [...]*

*XII.- Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean **determinantes** para el resultado de la misma...”*

[...]

“Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

*I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior **se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas** instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;...”*

(Lo subrayado y resaltado es propio).

Asimismo, cabe citar que el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente cada casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo

directo a la votación recibida en ella.

Para mejor comprensión, se trae a colación el criterio Jurisprudencial número **21/2000**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”.²

Ahora bien, una vez establecido el marco normativo que rige en cuanto al análisis de la causales de nulidad invocadas por el inconforme, este Tribunal considera, que, si bien el actor refiere en su impugnación que pretende anular la votación en 140 casillas, también lo es que en su cuadro anexo, sólo invoca agravios respecto de 130 casillas, ello es así porque respecto de la casillas 276 básica, la repite en dos apartados de dicho agregado, así como la casilla 277 contigua 2, también se repite en su cuadro de agravio; en tanto que respecto de 18 casillas, que más adelante se precisaran, no cumple con mencionar de manera específica e individualizada, en que consiste la violación respecto de esas, como tampoco acompaña prueba alguna que justifique la impugnación respecto de esas dieciocho casillas.

En ese orden de ideas, en lo relativo a las citadas 18 dieciocho casillas, se dice que es improcedente declarar nula la votación en ellas, ya que el inconforme se limita a citar la casillas, y mencionar “ilegible” o citar el número de casilla sin especificar si es básica, o contigua uno o contigua dos, por ende la sola mención de la casilla, no obliga a este Tribunal a realizar un investigación, comparativa del cúmulo de actas de escrutinio

² **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

que se acompañaron, para identificar a cual se refiere, y luego, encuadrarla dentro de alguna de las causales invocadas, y estudiar si se violentaron las disposiciones legales, que en forma general citó el recurrente, pues no obstante que este tribunal debe ser exhaustivo, también lo es que los recurrentes tienen la carga de cubrir mínimos parámetros para identificar el acto reclamado, y la causa de pedir, pues actuar en contrario implica realizar un estudio oficioso, lo que como ya quedo establecido en el criterio Jurisprudencial traído a colación, no es posible subsanar las deficiencias de las demandas, en tratándose de causales de nulidad por tanto este tribunal considera infundados los agravios, relativos a la causal de nulidad de votación de esas 18 dieciocho casillas, que a mayor abundamiento se especifica en párrafos siguientes, a efecto de clarificar se insertan a continuación

Tabla 1

CASILLA
274 Contigua
276 Contigua
278 Contigua
289 Contigua
291 Contigua
310 Contigua
317 Contigua
320 Contigua
320 Contigua
327 Contigua
356 Contigua
338 Contigua
358
359 Contigua
364 Contigua

Tabla 2

CASILLA	
277 Contigua 3	ILEGIBLE

295 Contigua 1	ILEGIBLE
271 contigua 1	ILEGIBLE

De lo que se colige, como ya se dijo, que es obligación de los demandantes el de cumplir indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, la autoridad responsable y los terceros interesado, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Sin embargo, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que el resolutor abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Al efecto se cita el criterio sostenido en la Jurisprudencia **9/2002**, bajo el rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”***³

³ **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la

Lo anterior es así ya que no basta con solo mencionar el número de sección, sino que también está obligado a aportar el número de casilla, porque puede darse el caso de que exista en una misma sección, varios números de casilla, y al analizar un centro de votación de manera equivocada, se estaría ocasionando un perjuicio a los ciudadanos en sus derechos fundamentales como lo es el de votar y ser votado, este último en el caso de los candidatos postulados por parte de los partidos políticos.

Por ello, ante la omisión en que incurrieron los actores al narrar los hechos con los cuales pretenden que se relacione la respectiva causa de nulidad, dejan sin posibilidades a este Tribunal Electoral para pronunciarse al respecto de las secciones a que se hicieron alusión en la tabla que antecede.

Bajo la misma hipótesis se encuentran los centros de votación enunciados por los promoventes que se describieron en la segunda tabla, si bien es cierto, cumplen con aportar todos los datos de los centros de votación, también lo es que no invocan la irregularidad que ocurre en estas secciones de votación, tal como se desprende de la relación que adjuntaron a su medio de impugnación; y, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para emitir un análisis en cuanto a estos centros de votación, aunado a que se estaría contraviniendo las disposiciones legales, en el sentido de que los demandantes están obligados a aportar todos y cada uno de los elementos para distinguir los centros de votación, así como las

causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

irregularidades ocurridas en cada uno de ellos; hacer lo contrario, es decir, que este Tribunal se pronuncie al respecto con tan pocos elementos aportados por los actores, se dejaría en estado de indefensión a los Terceros Interesados, además de que se estaría violentando los principios rectores de la materia electoral, vulnerando con ello, el derecho fundamental de votar por parte de todos y cada uno de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral.

Por tanto, como ya se anunció, el agravio expresado respecto de las casillas enunciadas en las tablas **uno y dos**, que fueron descritas anteriormente, resulta infundado.

En ese orden de ideas, este Tribunal procede a realizar el análisis del resto de las 113 casillas, por lo que es necesario establecer, que el inconforme afirma que los datos contenidos en las actas de escrutinio son incorrectos, que no coinciden en el número de votos emitidos, el número de votos depositados en las urnas, el número de personas que votaron, lo que fundamenta en la causal prevista por la fracción III, del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, esto es que medie error grave o dolo manifiesto, en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la causal invocada, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en una casilla, deben acreditarse los siguientes elementos:

1. Que exista **error** o **dolo** en la computación de los **votos**, y
2. Que esto sea **determinante** para el resultado de la votación.

Resulta pertinente establecer qué debe entenderse por **dolo**, siendo su definición cualquier clase de trampa o maquinación que se utiliza para engañar o dañar a otra persona injustamente. El dolo no se presume, por eso debe probarse por

el que lo alega, y nunca debe ser útil para la persona que lo comete en perjuicio de otra.⁴

Por último, por **error**, debe entenderse un pensamiento, una idea o una opinión contraria a la verdad, creer es verdadero lo que es falso, o creer falso lo que es verdadero. El error puede ser de hecho o de derecho, el primero consiste en la falsa creencia que se tiene acerca de tal o cual cosa ha acontecido o que no ha sucedido, el segundo es la ignorancia de lo que dispone la ley o establece la costumbre.⁵

De igual forma, la **Determinancia**, como elemento cuantitativo consiste en que el **error sea mayor** a la **diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la elección**. *"De esta manera, si las irregularidades no son en número equivalentes o mayores a esta diferencia, la causal no se actualiza".*⁶

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito, se estima que si bien los actores mencionan la causa de nulidad consistente en el dolo o error en el cómputo de los votos, sin embargo, el dolo no se encuentra demostrado con ningún documento que obre dentro del presente asunto, menos aún con los que aportaron los actores a su medio de impugnación, dado que, en primer término, de la relación que hacen de las casillas, referentes a las inconsistencias que supuestamente se encontraron en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de la jornada electoral de siete de junio de dos mil quince, en Ciudad Valles, S.L.P., mismas que adjuntaron, se advierte que únicamente mencionan en qué consiste la supuesta irregularidad que observaron, sin establecer con qué medio de prueba

⁴Lozano, Antonio de Jesús. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, edición facsimilar Tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991, pág. 464.

⁵ Ibídem pág. 512.

⁶ Derecho Contencioso Electoral, Jean Paul Hubber Olea y Contró, p. 244, Ed. Porrúa, 2ª Ed., México 2013.

relacionan todas y cada una de las secciones de votación; en segundo término, nos encontramos que los documentos que fueron descritos en el Resultado Segundo de la presente resolución bajo los números 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, que anexaron al juicio de nulidad electoral, los cuales obran en copia simple, carecen de valor probatorio, dada su propia naturaleza. Al respecto se cita la siguiente tesis aislada bajo el registro número 186304, Novena Época, bajo el rubro siguiente: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.”**⁷

Ahora bien, es preciso asentar que el error en el cómputo de los votos es determinante para el resultado de la votación, cuando sea grave y se compruebe que la irregularidad revela una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva.

Así las cosas, este Tribunal advierte, luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente, y analizar las actas de escrutinio, que en 34 casillas no hubo error, ni se demuestra la determinancia, por lo que al efecto, resulta conveniente relacionar las secciones, tipo de casillas y número de las mismas, que los promoventes impugnan en su relación adjunta a su medio de impugnación, y que afirman son determinantes para anular la elección de Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., por lo que a continuación se detallan las secciones de votación en las que **no hubo error**, al momento de llevar a cabo el cómputo de la votación emitida en la jornada electoral de 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, en la siguiente tabla:

Tabla I

⁷ **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** Carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
CASILLA	1° LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	NO. DE ELECTORES QUE VOTARON	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRRANTES	SUMA DE LAS COLUMNAS 6 Y 8 MENOS LA 9	DIFERENCIA MAS ALTA ENTRE 5, 6 Y 7	REFERENCIA COLUMNAS 4 Y 11	DETERMINANTE
266 contigua 6 RE	105	94	11	296	296	296	753	457	296	0	11-0	NO
267 contigua 3 RE	79	59	20	212	212	212	591	379	212	0	20-0	NO
269 básica	65	58	7	179	Blanco *179	Blanco *179	423	244	179	0	7-0	NO
272 contigua 1 RE	101	90	11	232	232	232	559	327	232	0	11-0	NO
276 básica	123	84	39	289	289	289	566	277	289	0	39-0	NO
283 contigua 1 RE	93	75	18	257	257	257	646	389	257	0	18-0	NO
287 contigua 2	92	56	36	237	237	237	607	370	237	0	36-0	NO
289 contigua 3	110	79	31	298	298	298	736	438	298	0	31-0	NO
290 contigua 1 RE	78	65	13	205	205	205	453	248	205	0	13-0	NO
292 contigua 1	97	76	21	273	273	273	596	323	273	0	21-0	NO
298 básica	88	69	19	208	208	208	544	336	208	0	19-0	NO
299 contigua 1	110	99	11	294	294	294	623	329	294	0	11-0	NO
300 contigua 2	106	88	18	296	Blanco *296	296	684	Blanco	-	0	18-0	NO
310 básica	115	97	18	332	332	332	677	345	332	0	18-0	NO
314 básica RE	99	93	6	280	280	280	568	288	280	0	6-0	NO
317 básica	85	73	12	229	229	229	503	274	229	0	12-0	NO
319 básica RE	106	99	7	301	301	301	651	350	301	0	7-0	NO
323 básica	112	82	30	308	Blanco *308	308	660	352	308	0	30-0	NO
324 básica RE	124	73	51	277	277	277	623	346	277	0	51-0	No
324 especial 1	40	22	18	92	92	92	772	680	92	0	18-0	NO
325 básica RE	110	75	35	300	300	300	546	246	300	0	35-0	NO
325 contigua 1 RE	89	79	10	290	290	290	546	256	290	0	10-0	NO
329 básica	118	61	57	230	230	230	354	124	230	0	57-0	NO
331 básica RE	177	119	58	329	329	329	581	252	329	0	58-0	NO
335 básica RE	250	189	61	478	478	478	694	216	478	0	61-0	NO
338 básica	120	49	71	264	264	264	611	347	264	0	71-0	NO
341 básica	112	60	52	249	249	249	525	276	249	0	52-0	NO
342 básica RE	133	96	37	320	320	320	572	252	320	0	37-0	NO
343 básica RE	138	42	96	223	223	223	428	205	223	0	96-0	NO
346 contigua 1	126	104	22	299	299	299	717	418	299	0	22-0	NO
351 básica	136	69	67	282	282	282	572	290	282	0	67-0	NO
354 contigua 1 RE	135	100	35	311	311	311	596	285	311	0	35-0	NO
363 básica RE	21	15	6	62	62	62	116	54	62	0	6-0	NO
366 básica RE	102	43	59	243	243	243	369	126	243	0	59-0	NO

De la anterior reseña, se advierte que en las casillas relacionadas, no existe error en los rubros fundamentales siguientes:

1.- La suma total de personas que votaron. (Columna

5)

2.- Total de boletas sacadas (depositadas) de la urna; (columna 6); y,

3.- El total de los resultados de la votación. (Columna 7).

Estos rubros se consideran fundamentales porque están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues el número de electores que acudió a votar en una casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos sacados de las urnas; circunstancia que se corrobora con la anterior relación que se realizó por parte de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones vertidas por parte de los actores en su relación de casillas adjunta a su medio de impugnación, este Tribunal Electoral, procede a dar respuesta a las supuestas inconsistencias referidas en las casillas antes relacionadas, bajo la siguiente reseña:

	Sección, tipo y número de casilla	Inconsistencias	Incidencias encontradas	Respuesta a sus inconformidades
1.-	266 Contigua 6 Recuento	Suma de votos no coincidentes con número reportado	Diferencia de 11 votos	No existe error en rubros fundamentales; además se subsanó en el recuento de votos.
2.-	267 Contigua 3 Recuento	Suma de votos emitidos no es coincidente con número de votos reportado	Votos totales 203. Votos Reportados 212. 9 votos de diferencia.	No existe error en rubros fundamentales; además se subsanó en el recuento de votos.
3.-	269 Básica (en copia certificada)	Información omitida en campos de acta	Numerales 3,6 y 8	Se subsanan los rubros fundamentales con el total de la votación emitida y la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes, que coinciden con el total de la votación emitida, aunado a que pondera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
4.-	272 Contigua 1 Recuento	Sumas de votos no coincidente con número reportado	Votos reportados 232. Votos reportados 216. Error de 16 votos	No existe error en rubros fundamentales; además se subsanó en el recuento de votos.
5.-	276 Básica	La suma de candidato PAN 88 votos. Debería ser 84 votos	Diferencia 4 votos	No existe error en rubros fundamentales.
6.-	283 Contigua 1 Recuento	Error en el total de los votos de alianza partidaria error en la sumatoria total de votos diferencia de 10 votos	Diferencia 10 votos faltan	No existe error en rubros fundamentales; además se subsanó en el recuento de votos.
7.-	287 Contigua 2	Error en la suma de alianzas	Diferencia 1 voto	No existe error en los rubros fundamentales
8.-	289 Contigua 3	No se consideraron los votos de representantes de partidos	Diferencia 2 Votos	No existe error en rubros fundamentales, además de que hay coincidencia en la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

				con la suma total de la votación, aunado a que el supuesto error es subsanable, y de toda la suma de los partidos da el total de la votación.
9.-	290 Contigua 1 Recuento	La suma total es diferente a la suma real	Diferencia 10 boletas de mas	No existe error en rubros fundamentales. Se subsanó en recuento de votos.
10.-	292 Contigua 1	La sumatoria de total de votos es incorrecta	Diferencia de 11 votos	No existe error en rubros fundamentales. Coincidencia en suma total de votación, boletas depositadas y total de votantes de la casilla; además de que la diferencia entre las boletas recibidas menos sobrantes coincide con los rubros fundamentales.
11.-	298 Básica	Total de votos de alianza partidaria PAN/MC 69. Suma correcta 70	Diferencia 1 voto	No existe error en rubros fundamentales. Coincidencia en suma total de votación, boletas depositadas y total de votantes de la casilla; además de que la diferencia entre las boletas recibidas menos sobrantes coincide con los rubros fundamentales.
12.-	299 Contigua 1	Boletas recibidas 622. Boletas sobrantes 329. Boletas utilizadas 295. Total 624.	2 boletas de más	No existe error en rubros fundamentales. Además que es inatendible esta irregularidad al existir concordancia en rubros fundamentales. (SUP-JIN-265/2015)
13.-	300 Contigua 2	Total de votos alianza partidaria PAN/MC. 89. Suma real 88. La sumatoria del acta es 296 y la suma real es de 295 falta el llenado de los campos 3,5,7 y 8	Diferencia 1 voto	No existe error en rubros fundamentales de suma total de votación con el rubro de total de votantes.
14.-	310 Básica (copia certificada)	La suma de las boletas en urnas 402 + boletas sobrantes 369= 771 que es un número mayor al de las boletas recibidas para la votación 770	Diferencia 1 boleta de más de las recibidas para a votación	No existe error en rubros fundamentales, además de que es inatendible este argumento, en virtud de que existe concordancia en rubros fundamentales. (SUP-JIN-265/2015)
15.-	314 Básica Recuento	La suma de los votos 271 no concuerda con lo manifestado en el acta 280	Diferencia de 22 votos sobran	No existe error en rubros fundamentales. Se subsana con recuento.
16.-	317 Básica	No coinciden las actas físicas con las plasmadas en el PREP		No existe error en rubros fundamentales. En este caso es inatendible el argumento vertido por los actores, dado que el PREP es un método auxiliar en el conteo de la votación, sin ningún valor acreditable.
17.-	319 Básica Recuento	No coincide suma de votos y votos sobrantes	No tiene la información correcta	No existe error en rubros fundamentales. Hubo recuento. Además lo que afirman los actores es incierto dado que el acta de escrutinio y cómputo de la jornada, no cuenta con alguna inscripción en el rubro de boletas sobrantes.
18.-	323 Básica	No coincide el número de votantes 315 con las depositadas en la urna 308, y no están llenos los cuadros 2,3 y 8	Faltan boletas y está incompleta	No existe error en rubros fundamentales. Además que de la diferencia entre las boletas recibidas y las sobrantes, coincide con el total de la votación y de las boletas depositadas en la urna, y de los rubros faltantes, los mismos son rubros auxiliares que para nada afectan la votación, y respecto al rubro 8 el mismo si se encuentra llenado, tal como se desprende de la copia certificada del acta en cuestión.
19.-	324 Básica Recuento	La sumatoria de boletas sobrantes contra las boletas utilizadas no coincide con las recibidas inicialmente	Diferencia 6 boletas sobrantes	No existe error en rubros fundamentales. Además de que dicho argumento resulta inatendible por ser rubros auxiliares, aunado a que coinciden los rubros fundamentales. (Jurisprudencia 8/97). Hubo recuento.
20.-	324 Especial 1	No se llenaron los numerales 2 y 3	Incompleta	No existe error en rubros fundamentales. Y los rubros que mencionan los actores son rubros auxiliares que en ningún caso afectan la elección.
21.-	325 Básica Recuento	Suma de los votos en la urna 295 no coincide con el dato registrado en el acta 300 no es correcta la sumatoria de los partidos	Diferencia 5 votos no registrados	No existe error en rubros fundamentales. Hubo recuento.
22.-	325 Contigua 1 Recuento	No coincide la sumatoria de las alianzas partidarias	Mal elaborada y transcrita	No existe error en rubros fundamentales. Hubo recuento
23.-	329 Básica	La sumatoria de todos los partidos es de 219 y en la boleta aparecen 230	11 boletas de diferencia	No existe error en rubros fundamentales. Además de que la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes coincide con los rubros fundamentales.
24.-	331 Básica Recuento	La suma de todos los partidos es de 319 y registran 329	Diferencia de 13 votos	No existe error en rubros fundamentales. Hubo recuento.
25.-	335 Básica	Se modificaron las boletas	Falta 1 boleta	No existe error en rubros fundamentales. Hubo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

	Recuento	con el mismo folio recibidas y además de boletas recibidas que son 693 no coincide con el número de boletas sobrantes y el número de votos que son 694		recuento. Es inatendible el argumento porque hay concordancia en rubros fundamentales.
26.-	338 Básica	No anotaron el total de votos por alianza, el total de la votación emitida da 256 votos	Sobran 8 boletas	No existe error en rubros fundamentales. Coinciden en su totalidad.
27.-	341 Básica	La suma de la alianza PRI VERDE es de 112 y anotaron 122,	le aumentaron 10 votos	No existe error en rubros fundamentales. Además de que la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes es coincidente con los rubros fundamentales.
28.-	342 Básica Recuento	La suma de las alianzas es incorrecta		No existe error en rubros fundamentales. Hubo recuento.
29.-	343 Básica Recuento	La suma total de la votación emitida es de 213 y en el acta se contemplan 223	Faltas 10 votos	No existe error en rubros fundamentales. Hubo recuento.
30.-	346 Contigua 1	Puntos 6 y 7 deben sumar 299 y suman 301	Dos votos demás	No existe error en rubros fundamentales. Además que la diferencia entre las boletas recibidas y las sobrantes es coincidente con los rubros fundamentales.
31.-	351 Básica	El punto 6 y 7 al sumarse deberían sumar el total de votantes.	Sobra 1 voto	No existe error en rubros fundamentales. Coinciden en su total de 282. Además que la diferencia entre las boletas recibidas y las sobrantes coincide con la suma total de la votación y las boletas depositadas en la urna.
32.-	354 Contigua 1 Recuento	A pesar de la existencia del acta física y en el sistema del CEEPAC el resultado plasma 0 votos	Cero votos registrados	No existe error en rubros fundamentales. Hubo recuento.
33.-	363 Básica Recuento	Diferencia de 1 voto entre el total que es de 62 y la sumatoria de 61	Diferencia de 1 voto extraviado	No existe error en rubros fundamentales. Hubo recuento.
34.-	366 Básica Recuento	Sumatoria de votos 237 votos registrados 243	Diferencia de 6 votos	No existe error en rubros fundamentales. Hubo recuento.

Pues bien, como ya se dijo anteriormente no existe error en los rubros fundamentales como lo es en el de la suma total de la votación, las boletas depositadas o sacadas de las urnas y las personas que votaron el día de la elección, al contrario, hay concordancia en los tres rubros de los calificados fundamentales.

Ahora en algunas casillas, como se reseña en la tabla respectiva, hubo recuento de votos al haber observado por parte de la autoridad electoral responsable, errores en las actas de escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral, con lo cual se subsana en su caso el error cometido por parte de los funcionarios de casilla.

Por otro lado, debe atenderse al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", es decir que si hubo alguna irregularidad que puede ser subsanada con otros rubros principalmente con los fundamentales, es inútil que se tome en

consideración lo que argumentan los demandantes en el sentido de que hubo rubros en blanco, porque si de lo que nos arrojan las actas de escrutinio se pueden subsanar los errores en el llenado de las actas, aunado a que no existe error en los mismos, entonces no cabe la nulidad de la votación en las casillas, a manera de guisa, si en el apartado de los ciudadanos que votaron aparece en blanco, éste puede ser subsanado con la suma total de la votación o bien con el rubro de las boletas extraídas o sacadas de las urnas, es decir, deben de relacionarse unos rubros con otros, con el fin de proteger y conservar la votación recibida, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta de escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos relativos a las causales contenidas en las fracciones III y XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, porque al plasmarse en uno de los rubros la cantidad de cero o bien dejarse en blanco, sin que medie una explicación racional ante la omisión o el error, el dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables.

Se trae a colación las Jurisprudencias 9/98 y 8/97, cuyos rubros citan: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”⁸*** y ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL***

⁸ **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para

HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁹

En cuanto a lo que citan los promoventes, en el sentido de que algunas actas no son coincidentes con los resultados preliminares, es decir, con el Programa de Resultados Electorales Preliminares, al efecto, el artículo 401 de la Ley Electoral del Estado, señala lo siguiente:

el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

⁹ **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

“Para la difusión de resultados preliminares de las elecciones, el Consejo podrá además implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

*El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el **mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo** a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo. (Énfasis añadido).*

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Pleno del Consejo, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.”.

De lo anterior, se deduce que dicho programa es un mecanismo de información, en los resultados del cómputo de la elección, empero en ningún momento forma parte de los resultados definitivos que arrojan las actas escrutinio y cómputo, porque las actas arrojan los resultados verdaderos de una elección y, en caso de algún error en las mismas, los Comités Municipales Electorales están obligados a efectuar el recuento en las mismas, para atender al principio de certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral.

En cuanto a la irregularidad que refieren los actores, de que la sumatoria de boletas sobrantes contra las boletas utilizadas no coincide con las recibidas inicialmente, al respecto dicho argumento resulta **inatendible**, en atención a que se trata de rubros auxiliares, cuando el error se encuentra en el rubro de boletas recibidas o de boletas sobrantes que fueron inutilizadas, lo que en ocasiones produce una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad que resulta de restar las boletas sobrantes al total de las boletas recibidas, tal

error no se considera suficiente para actualizar la causa de nulidad en estudio, pues no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, por ende, no se viola ninguno de los principios que rigen la recepción del sufragio. Criterio emitido dentro del juicio de inconformidad SUP-JIN-27/2012, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se invocó la Jurisprudencia número 8/97, que ya fue citada en párrafos que anteceden, que al rubro cita: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

Por otra parte, se analizan en otro grupo, 47 casillas, en las que a primera vista aparentemente se da un error, en el cómputo de los votos, y el actor aduce que hay determinancia, sin embargo, ello no acontece, a efecto de aclarar el análisis, se citan las casillas en el siguiente cuadro, para enseguida proceder al estudio, de lo ocurrido.

Tabla II

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
CASILLA	1° LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER O Y SEGUNDO LUGAR	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	NO. DE ELECTORES QUE VOTARON	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	SUMA DE LAS COLUMNAS 6 Y 8 MENOS LA 9	DIFERENCIA MAS ALTA ENTRE 5, 6 Y 7	REFERENCIA COLUMNAS 4 Y 11	DETERMINANTE
266 contigua 1	123	79	44	311	311	305	754	449	305	6	44>6	NO
266 contigua 7	103	74	29	265	265	264	753	488	265	1	29>1	NO
267 contigua 2 RE	96	44	52	200	199	200	591	391	200	1	52>1	NO
270 básica	84	66	18	226	226	227	455	227	228	1	18>1	NO
270 contigua 1	77	74	3	211	211	212	455	244	211	1	3>1	NO
271 básica	110	79	31	286	286	285	761	475	286	1	31>1	NO
273 contigua 1	101	72	29	258	258	256	601	344	257	2	29>2	NO
274 Contigua 3	89	66	23	232	232	230	641	412	229	2	23>2	NO
275 Básica	112	79	33	293	293	293	778	477	291	0		NO
277 básica	103	55	48	237	237	242	672	430	242	5	48>5	NO
277 contigua 6	102	58	44	265	265	273	659	402	257	8	44>8	NO
278 básica	80	71	9	232	232	237	532	301	231	5	9>5	NO
278 contigua 1	95	80	15	257	257	255	533	275	258	2	15>2	NO
279 contigua 1	126	105	21	313	313	312	752	440	312	1	21>1	NO
280 básica	122	108	14	308	308	311	697	393	304	3	14>3	NO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

281 básica	16 6	15 0	16	231	231	234	570	338	232	3	16>3	NO
281 contigua 1	94	83	11	258	258	257	580	313	267	1	11>1	NO
282 Básica	12 0	10 0	20	362	362	362	668	309	359	3	20>3	NO
282 contigua 1	117	112	5	336	336	339	666	328	338	3	5>3	NO
285 básica	71	42	30	182	182	183	431	248	183	1	30>1	NO
286 básica	13 4	80	54	321	321	316	696	375	321	5	54>5	NO
289 contigua 2 RE	118	93	25	305	304	304	736	431	305	1	25>1	NO
289 Contigua 5	12 7	96	31	328	328	328	734	412	322	6	31>6	NO
292 Básica	10 4	87	17	262	262	263	597	335	262	1	17>1	NO
297 contigua 1 RE	10 1	73	28	255	255	256	602	347	255	1	28>1	NO
300 Contigua 1	10 6	82	24	300	300	300	663	384	279	21	24>21	NO
301 básica RE	113	82	31	284	283	281	551	269	282	3	31>3	NO
301 contigua 1	111	10 8	3	297	297	299	550	250	300	2	3>2	NO
304 Contigua 1	99	81	18	262	262	262	515	254	261	1	18>1	NO
308 Contigua 1RE	10 2	84	18	269	269	269	536	266	270	1	18>1	NO
310 contigua 2	10 8	77	31	298	298	305	676	377	299	7	31>7	NO
315 Básica	50	31	19	131	131	131	299	169	130	1	19>1	NO
316 básica	10 0	80	20	276	276	277	617	349	268	1	20>1	NO
316 contigua 1	76	69	7	256	251	251	615	361	254	5	7>5	NO
321 básica	118	58	60	238	238	236	440	205	235	2	60>2	NO
322 básica	10 8	60	48	243	243	242	514	272	242	1	48>1	NO
324 contigua 2 RE	95	86	9	263	263	263	622	360	262	0	9-0	NO
332 contigua 2 RE	15 5	63	92	276	280	280	530	250	280	4	92>4	NO
333 básica	17 4	90	84	355	355	356	747	392	355	1	84>1	NO
333 contigua 1 RE	15 7	13 3	24	362	362	362	747	386	361	1	24>1	NO
336 básica RE	12 0	99	21	232	231	231	340	108	232	1	21>1	NO
345 básica	17 0	70	100	318	318	318	652	331	321	0	100-0	NO
350 Extraordinaria 1	80	59	21	199	199	199	423	244	179	20	21>20	NO
352 básica RE	10 5	82	23	224	224	226	469	260	209	2	23>2	NO
357 básica	118	93	25	290	290	290	597	309	288	2	25>2	NO
360 básica RE	13 5	10 1	34	324	324	320	507	185	322	4	34>4	NO
367 básica RE	18 7	14 8	39	425	427	427	661	233	428	2	39>2	NO

Al efecto, se reitera en este apartado por ser de suma importancia para dar respuesta a las inconformidades planteadas por la parte actora, en el sentido de que hubo error grave en el cómputo de los votos de la elección de Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., y que son determinantes para el resultado de la

elección.

Por lo que se procede a dar respuesta a tal inconsistencia, bajo los siguientes argumentos:

Si bien es cierto, de la anterior tabla descrita se advierte un error en el cómputo de la votación, también lo es que éste no **es determinante** para el resultado de la misma, ello es así, toda vez que, no es suficiente la existencia de un error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea

grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga.

Circunstancias que no acontecen en el presente asunto, dado que los errores aún y cuando se encuentran en los rubros fundamentales, éstos para nada son determinantes en el resultado de la elección.

Cabe destacar que de la relación de casillas que adjuntaron los actores a su medio de impugnación hacen valer como inconsistencias que el número de personas que votaron en casilla no coincide con el número de boletas depositadas en la urna, en las siguientes casillas: **266 Contigua 1, 266 Contigua 7, 267 Contigua 2, 270 Básica, 271 Básica, 279 Contigua 1, 286 Básica, 316 Básica, 333 Básica.**

De lo que se colige, que si bien existe un error en rubros fundamentales como lo son el de la suma total de la votación, con las boletas depositadas o extraídas de la urna, tal como se detalló en la tabla que antecede, éste no es determinante para la elección, por tanto, es **improcedente** su argumento en este sentido.

En lo concerniente a la manifestación vertida en su relación correspondiente a la casilla **273 Contigua 1**, en el sentido de que el "Número de personas que votaron en casilla: 256 Número de boletas depositadas en urna: 258 *boletas depositadas en urna+ sobrantes 344=602. Boletas recibidas para la elección 601. Una boleta excedente. Diferencia 2 votos 1 boleta excedente", como se dijo anteriormente, existe un error en rubros fundamentales, sin embargo no es determinante para la elección, ahora en cuanto a las boletas sobrantes y recibidas, si existe un diferencia de una boleta que sobra, sin embargo, tampoco afecta el resultado de la elección.

Por lo que hace a la afirmación que señalan los promoventes, en lo tocante a que las "personas que votaron 230. Votación urna 232 Votación total de la urna 292 es la suma

con 66 votos nulos”, en la casilla **274 Contigua 3**, es menester señalarles a los promoventes que del acta de escrutinio y cómputo que obra a foja 502 del presente expediente, la cual consta en copia certificada, y que obtiene en valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral, al haber sido un documento expedido por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, arroja datos distintos a los asegurados por los actores, tal como se refiere en la tabla que antecede, siendo estos los siguientes: Suma total de la votación 232, personas que votaron 230 y votación de urna o bien boletas extraídas de la urna 232, datos que para nada coinciden con lo argumentado por los actores en su relación que adjuntaron a su medio de impugnación; no obstante a ello, al haber realizado un análisis a las casillas impugnadas por los actores, respecto a si había determinancia o no en el error en cómputo de la votación, se concluyó que si bien existe el error en los rubros fundamentales, éste no es determinante para el resultado de la elección. Por tanto, este argumento resulta **infundado**.

En lo que hace a la aseveración vertida en la casilla **275 Básica**, “Personas que votaron 293 (numerales 6 y 9) no se incluyeron 7 votos del numeral 7. Suma de boletas en urna es $293 + \text{sobrantes } 477 = 770$ y solo se recibieron 768. Diferencia 7 votos Diferencia de 2 votos en boletas recibidas a las registradas como boletas depositadas en la urna”, si bien es cierto, existe coincidencia en los rubros fundamentales, dado que así lo arroja el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la citada casilla de votación, la cual obra a foja 236 del presente expediente, misma que se le otorga el valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 39 fracción I y 40 fracción I inciso a) de la Ley de Justicia Electoral, al ser un acta oficial utilizada en las mesas directivas de casilla, para el cómputo de la votación, también lo es, que al atender el argumento de los actores, existe un error en la suma de las personas que votaron, sin embargo, la diferencia de ese error con la del primer y segundo lugares, no es determinante para la

elección, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugares es de **33** y el error es de **7**, lo que conlleva a que la diferencia es mayor al error y por tanto no hay determinancia. Por ello, es **infundado**, este argumento.

En lo tocante a las siguientes casillas: **277 Básica, 277 Contigua 6, 278 Básica, 278 Contigua 1, 280 Básica, 281 Básica, 281 Contigua 1, 282 Básica, 282 Contigua 1, 285 Básica, 289 Contigua 5, 300 Contigua 1, 301 Contigua 1, 304 Contigua 1, 308 Contigua 1, 310 Contigua 2, 315 Básica, 316 Contigua 1, 321 Básica, 322 Básica, 324 Contigua 2, 336 Básica, 345 Básica, 350 Extraordinaria 1, 352 básica, 357 Básica**, se observa por parte de este Tribunal, que los actores son coincidentes en realizar sus manifestaciones con respecto a las supuestas inconsistencias suscitadas en las mismas, por lo que se procede a dar respuesta a las mismas en su conjunto.

Los promoventes señalan en forma análoga que la suma de votación emitida, las boletas sobrantes y las boletas recibidas no coinciden en forma conjunta, o bien no son compatibles con las boletas depositadas en las urnas, o bien con las personas que votaron en dichos centros de votación.

Por lo que, al realizar el estudio respectivo de las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas casillas, en los rubros fundamentales, se llegó a la conclusión de que sí existe error en el cómputo de la votación, sin embargo, no es determinante para el resultado de la elección, tal como se detalló en la tabla II que antecede.

Ahora bien, en cuanto a que los actores hacen valer la circunstancia de que no son coincidentes las sumas de los votantes, o bien la suma total de la votación, con las boletas recibidas y las boletas sobrantes, al respecto, se contesta dicho argumento, bajo el siguiente razonamiento:

Si bien pudiera darse el caso de que existiera el error en las boletas recibidas con las boletas sobrantes y que a su vez éstas no coincidieran con los rubros fundamentales, ello, no es motivo suficiente para proceder a anular la casilla impugnada, esto es así, toda vez que bajo el criterio emitido por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JIN-265/2012, se arribó a la conclusión que los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes son rubros auxiliares, que para nada influyen en el resultado de la votación, siempre y cuando exista concordancia en los rubros fundamentales, ahora en el caso de que concurra un error en estos últimos, como en el caso aconteció en las casillas antes enunciadas, éste no es determinante para el resultado de la elección; por tanto, al haberse examinado ambos argumentos, éstos resultan **infundados**.

Por lo que hace a los centros de votación siguientes: **289 Contigua 2, 297 Contigua 1, 301 Básica, 332 Contigua 2, 333 Contigua 1, 360 Básica, 367 Básica**, los actores señalan como inconsistencia que la suma total de votantes y los votos registrados, no coincide con las boletas recibidas o sobrantes.

En cuanto a este señalamiento, cabe destacar que las anteriores secciones fueron motivo de recuento de votos por parte de la autoridad electoral responsable, al haber observado ésta que hubo irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, subsanando con ello, el resultado de la votación; ahora, si bien fueron examinadas las respectivas actas de escrutinio y cómputo de las casillas en comento, por parte de este Tribunal, en atención a lo que hicieron valer los actores, si se observó error en las mismas, sólo que éste no fue determinante para la elección; por tanto, dichos argumentos resultan **improcedentes**.

Bajo ese contexto, este tribunal llega a la conclusión de que si bien existe el error en el cómputo de la votación, los

mismos son insuficientes para proceder a la anulación de la elección, toda vez, que éstos no son determinantes para el resultado de la votación.

A continuación se procede a analizar en otro grupo 18 casillas, y se hace la distinción en otro apartado, ya que en estas, el error si era determinante, empero, se trata de errores en el llenado de las actas, y una vez detectado el dato que se asentó de forma errónea, se procedió a su corrección, pues incluso hubo recuento en algunas de ellas, por ende finalmente quedo subsanada la irregularidad como a continuación se detalla.

Tabla III

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
CASILLA	1° LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	NO. DE ELECTORES QUE VOTARON	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBORNANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBORNANTES	DIFERENCIA MAS ALTA ENTRE 5, 6 Y 7	REFERENCIA COLUMNAS 4 Y 11	DETERMINANTE
277 contigua 2 RE	116	81	35	285	245	245	670	427	243	40	35<40	SI
280 Contigua 1	96	94	2	287	287	287	696	404	292	5	2<5	SI
282 contigua 2	135	112	23	348	348	5	667	319	0	0	-	-
289 Básica	122	112	10	342	342	342	736	370	366	24	10<24	SI
291 básica RE	87	82	5	277	270	274	569	299	270	7	5<7	SI
298 contigua 1	81	74	7	221	221	221	543	338	205	16	7<16	SI
323 especial 1	13	9	4	31	31	93	772	741	31	62	4<62	SI
303 básica	125	115	10	353	353	691	713	360	-	-	-	-
308 básica RE	108	76	32	253	253	2	535	280	-	-	-	-
318 básica	108	97	11	287	-	-	-	-	-	-	-	-
322 contigua 1 RE	96	52	44	237	-	-	-	-	-	-	-	-
324 contigua 1	76	68	8	246	246	246	623	70	553	0	8-0	No hay error
334 básica	176	56	120	163	163	4	304	141	163	-	-	-
340 Básica	108	106	2	238	238	238	404	162	242	0	-	-
344 básica	166	59	107	341	341	342	639	341	298	1	107>1	NO
348 básica RE	89	65	24	187	-	-	-	-	-	-	-	-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

348 contigua 1 RE	111	66	45	211	211	211	412	201	0	0	-	-
358 contigua 1 RE	133	77	56	296	-	-	--	-	0	-	-	-

Al respecto, en las **casillas 277 contigua 2**, el argumento de los actores consiste en que las boletas recibidas y las boletas sobrantes no coinciden con las boletas depositadas en urnas y que existe una diferencia de 02 dos votos; en la **casilla 291 básica**, refieren que la suma de los votos está equivocada, diferencia 7 votos; en la **casilla 322 contigua 1**, señalan que el número de votantes de 238 (sic) con las depositadas en las urnas 237 (sic), falta 1 boleta; en la **casilla 348 básica**, afirman que la sumatoria de votos de los partidos no coincide con el total y al sumar las utilizadas con las sobrantes faltan 10 boletas; **348 contigua 1**, no hay sumatoria de votación, incompleta; **358 contigua 1**, en la que se reciben 532 boletas, se utilizan 296 y sobran 294, sobran 58 boletas.

Cabe señalar que en las anteriores casillas hubo recuento de votos por parte de la autoridad electoral responsable, en virtud de que observó diversas irregularidades como lo fue que el número de votos nulos en el acta excedió al 5% de los votos sufragados, por tal motivo procedió a la apertura del paquete electoral; de igual forma porque no coinciden los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados de la misma que obran en poder del presidente o de representantes de partido político, asimismo porque existen errores evidentes en los distintos campos de las actas; tal y como se lo ordenaba la fracción V del artículo 404 de la Ley Electoral del Estado, por tanto al haberse subsanado el error con el respectivo recuento, dichos argumento resultan INFUNDADOS.

En el caso de las casillas **280 contigua 1, 289 básica, 298 contigua 1, 308 básica, 324 contigua 1, 340 básica**, no existe error en rubros fundamentales, si bien los promoventes son coincidentes al señalar, en las respectivas casillas, que el número de boletas no utilizadas son incompatibles con el número de las boletas recibidas.

Al efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un criterio dentro del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-27/2012, haciendo referencia a que cuando el error se encuentra en el rubro de boletas recibidas o de boletas sobrantes que no fueron utilizadas, lo que en ocasiones produce una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad que resulta de restar las boletas sobrantes al total de las boletas recibidas, tal error no se considera suficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio, pues no se da el supuesto de votos indebidamente computados y por ende no se viola ninguno de los principios que rigen la recepción del sufragio. Se invoca la jurisprudencia 8/97 cuyo rubro cita lo siguiente: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHOS DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**. Consecuentemente las manifestaciones señaladas por los promoventes son INFUNDADAS.

En cuanto a las casillas **282 contigua 2, 323 especial, 334 básica, 344 básica**, los impugnantes emiten en forma simultánea sus argumentos en las anteriores casillas, concerniente a que existe un error en el numeral 6 en las personas que votaron fue de 0; que las personas que votaron fue de 93 y el total de la votación fue de 31; que no coincide la sumatoria de los partidos con la de los votantes y los depositados en la urna; en el lineamiento 6 en personas que votaron sobra 1 boleta; si bien es cierto existen errores en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en mención, sin embargo ello constituye un mero indicio, toda vez que del análisis que se realiza a las respectivas actas se desprende que de una simple resta entre los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes, se arroja como resultado la suma total de la votación que coincide con la cantidad de boletas depositadas en la urna y la suma total de la votación.

Entonces al existir coincidencia entre dos rubros fundamentales como se hizo mención anteriormente, y atendiendo al principio de la conservación de los actos públicos válidamente

celebrados, el señalamiento hecho valer por los impugnantes resulta INFUNDADO.

Se trae nuevamente a colación la jurisprudencia 9/98 bajo el rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN CÓMPUTO O ELECCIÓN**", la cual ya fue citada en párrafos que anteceden.

En lo tocante a la casilla número **303 básica**, los promoventes señalan que el campo número 05 del acta correspondiente al rubro de boletas sobrantes no utilizadas, está sin llenar; argumento que resulta improcedente en virtud que de la copia certificada que obra a fojas 537 del presente expediente, en la acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento jornada electoral 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, Ciudad Valles, a la cual se le otorga el valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículos 39 fracción I y 40 fracción I, inciso c), al haber sido un documento expedido por la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en ejercicio de sus funciones; de la cual se advierte que el rubro o campo como lo refieren los promoventes si se encuentra colmado en su totalidad, por tanto resultan desacertadas las aseveraciones de los promoventes.

En el siguiente apartado se examinarán 6 seis casillas en las cuales existió error en las actas de escrutinio y cómputo los cuales fueron determinantes, empero se atenderá a las supuestas irregularidades que denuncian los promoventes, con el objeto de establecer si procede la anulación o no de las siguientes casillas:

Tabla IV

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/12/2015

CASILLA	1° LU GAR	2° LU GAR	DIFER ENCIA ENTR E PRIM ERO Y SEGU NDO LUGA R	VOT ACIÓ N TOTA L EMIT IDA	BOLE TAS EXTR AÍDA S DE LA URNA	NO. DE ELEC TORE S QUE VOTA RON	BOLE TAS RECI BIDA S	BOLE TAS SOBR ANTE S	BOLE TAS RECIB IDAS MENO S SOBR ANTE S	DIFER ENCIA ENTR E COLU MNAS 5, 6 Y 7	REFE RENCI A COLU MNAS 4 Y 11	DETER MINANT E
275 contigua 1 RE	117	111	6	342	354	354	767	422	345	12	6<12	SI
293 básica RE	89	88	1	258	258	270	619	355	264	12	1<12	SI
295 básica	120	53	67	248	-	-	588	-	-	-	-	-
319 contigua 1	-	-	-	316	316	318	650	336	314	-	-	-
352 contigua 1	103	92	11	242	242	230	469	229	240	12	11<12	SI
356 básica RE	116	82	34	281	276	336	580	295	285	60	34<60	SI

Pues bien en las casillas **275 contigua 1**, **293 básica y 356 básica**, resultan improcedentes los argumentos vertidos por los actores, toda vez que ellos refieren que hay una diferencia de 12 votos y que no coincide el total de la votación emitida con el total de votantes de la casilla; que el total de votación emitida y las personas que votaron había una diferencia de 12 votos; y que existe una diferencia de 51 boletas entre las boletas recibidas y las utilizadas; es menester señalar que en los centros de votación antes descritos hubo recuento de votos por las causales contenidas en el inciso a) del acta de nuevo escrutinio y cómputo, que obra a fojas 448 de autos, concerniente a que no coincidieron los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obran en poder del presidente o representantes de partido político; porque existían errores evidentes en los distintos campos de las actas y porque el número de votos nulos en el acta excedió al 5% de los votos sufragados, por lo que se procedió a la apertura de los paquetes con el fin de verificar tales circunstancias; dando así cumplimiento a lo señalado por el artículo 404 en su fracción IV y V de la Ley Electoral del Estado, por parte de la autoridad electoral responsable, subsanando con ello el error que arrojó la respectiva acta.

Por lo que hace a la casilla **295 básica**, resulta inatendible el señalamiento que hace la parte actora respecto a que la boleta presenta un llenado incompleto, es decir se encuentran con rubros en blanco.

Al efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un criterio dentro del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-27/2012, haciendo referencia a que cuando el error se encuentra en el rubro de boletas recibidas o de boletas sobrantes que no fueron utilizadas, lo que en ocasiones produce una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad que resulta de restar las boletas sobrantes al total de las boletas recibidas, tal error no se considera suficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio, pues son se da el supuesto de votos indebidamente computados y por ende no se viola ninguno de los principios que rigen la recepción del sufragio. Se invoca la jurisprudencia 8/97 cuyo rubro cita lo siguiente: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHOS DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**. Consecuentemente las manifestaciones señaladas por los promoventes son INFUNDADAS.

Por lo que hace a las **casillas 319 contigua 1 y 352 contigua 1**, existe error en las actas de escrutinio y cómputo o bien omisión en los llenados de los rubros correspondientes, resultando determinante para la votación de la elección, solo que es importante mencionar que en ambas casillas quien resultó ganador en el primer lugar lo es el Partido que ahora impugna la elección, haciendo énfasis en que el Tribunal, antes de revocar o modificar el acto reclamado, debe estudiar la litis en su integridad para no dejar en estado de indefensión al promovente, por tanto, la libertad de jurisdicción

al analizar los apuntados temas está limitada por el principio de *non reformatio in peius*, esto es no puede empeorarse la condición del recurrente en virtud de su propio recurso en favor de su contraparte. De lo anterior, no es posible atender a su petición de anular la votación emitida en las casillas de referencia.

Por otro lado, se analizarán los argumentos vertidos por los promoventes en siete casillas. Que son las siguientes: **227 contigua 4, 296 contigua 1, 312 contigua 1, 300 básica, 347 básica, 318 básica, y 266 contigua 2**, ello en forma separada, en virtud de que fueron solicitadas las actas de escrutinio y cómputo de algunas de ellas así como los listados nominales utilizados en las mismas.

Por lo que hace a la **casilla 277 contigua 4**, la parte actora refiere como inconsistencia: boletas recibidas de 671, boletas sobrantes 427, boletas depositadas en urnas 243, diferencia 1 voto, de la copia certificada que remite el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, correspondiente al acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de la referida casilla, se observa por parte de este Tribunal Electoral los datos que señalan los actores; sin embargo la diferencia que pretenden hacer valer, resulta inatendible por parte de este Tribunal, en virtud de que existe un criterio emitido por parte de Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, dentro de la sentencia del SUP-JIN-265/2012, en donde razona de que si existe concordancia entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo siendo estos el de la suma total de votación, el de boletas depositadas en la urna y personas que votaron, lo que en el caso acontece resulta inatendible el argumento de los promoventes.

Por lo que hace a la **casilla 296 contigua 1**, la parte actora señala un error en sumatoria de votos, suma según acta 263, suma real 263, faltan 10 boletas; al efecto dicho señalamiento resulta INFUNDADO, toda vez que del análisis del

acta de escrutinio y cómputo correspondiente arroja la suma total de votación de 199 la cual coincide con el rubro de boletas depositadas en la urna así como con las personas que votaron el día de la elección.

En lo tocante a la **casilla 312 contigua 1 (sic)**, no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto, en virtud que del oficio número CEEPC/PRE/CE/2099/2015, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual informan que la casilla 312 contigua 1 no aparece en el encarte respectivo, por lo que de la observación que se lleva a cabo del encarte adjunto al oficio de mérito, efectivamente no existe la casilla 312 contigua 1, solo aparece la casilla 312 básica.

Ahora bien los promoventes refieren como inconsistencia en las **casillas 300 básica y 347 básica**, que las actas están incorrectas e incompletas, es decir sin texto en los numerales 5, 6 y 7, y, 4, 5, 6, 7 y 8 de las mismas, por lo que al no contar con llenado el rubro 6 de los considerados como fundamentales se optó por solicitar los listados nominales que fueron utilizados en dichos centros de votación; lo anterior a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse con respecto a la manifestación por parte de los promoventes; listados que en la primera de las citadas arrojó como total de personas que votaron de 300, que al ser comparados con los otros dos rubros fundamentales como el de suma total de la votación y boletas depositadas en la urna existe una diferencia de 1, la cual no es determinante en el resultado de la votación, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugares es de 11 votos, es decir el error es menor a la diferencia antes señalada; y en la segunda de las mencionadas arrojó como total de personas que votaron de 299, que al ser comparado con el otro rubro fundamental como el de suma total de la votación existe una diferencia de 1, la cual no es determinante en el resultado de la

votación, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 10 votos, es decir el error es menor a la diferencia antes señalada, por tanto sus argumentos resultan INFUNDADOS.

Por otro lado en la **casilla 318 básica**, señala la parte actora que el acta se encuentra sin texto en los campos 5, 6, 7 y 8, en efecto del examen que se realizó al acta de escrutinio y cómputo correspondiente aparecen sin texto los rubros que mencionan los promoventes, por tal razón se petitionó a la autoridad electoral el listado nominal que se utilizó en dicha casilla, con el objeto de verificar que la suma total de votación fuera coincidente con las personas que votaron el día de la elección; por lo que, dicho listado nominal arrojó que el total de votantes fue de 287 personas, existiendo similitud con la suma total de votación que se recibió en dicha sección del día de la jornada electoral de 287 votos; en consecuencia resulta INFUNDADO el señalamiento hecho por lo promoventes.

Por último los actores refieren que en la **casilla 266 contigua 2**, no existe información en los campos 3, 5, 6, 7 y 8 del acta de escrutinio y cómputo, del estudio realizado en su momento a la respectiva acta, se desprende la ausencia de los campos que señalaron los promoventes, situación que obligó a este Tribunal a requerir a la autoridad electoral para que remitiera el listado nominal utilizado en dicha casilla, por lo que al examinar el mismo este arrojó un resultado diverso a la suma total de votación que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en mención, siendo este por 248 personas que votaron el día de la elección, existiendo una diferencia con la suma total de votos recibidos que lo fue de 269, según lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, siendo esta de 21 votos; por tanto hay un error más que evidente entre dos rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, de lo que se exige que se entre al estudio sobre la determinancia en la presente casilla, haciendo referencia a que el primer lugar lo obtuvo con 100 votos la Alianza Partidaria integrada por el

Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Jorge Terán Juárez, y el segundo lugar lo obtuvo con 82 votos la Alianza Partidaria conformada por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y al frente de la misma Francisco José Gómez Faisal, existiendo una diferencia entre ellos de 18 votos, y el error entre la suma total de la votación y las personas que votaron fue de 21 votos, por tanto el error es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares, y es determinante para el resultado de la elección. Consecuentemente al ser fundado el argumento vertido por la parte actora en lo que se refiere a esta casilla, se procede a decretar la NULIDAD DE LA VOTACIÓN recibida en la casilla 266 contigua 2; sin que ello de margen a que cambie el lugar al que accedieron los partidos y candidatos contendientes.

Así bien, se ordena girar oficio al Comité Electoral Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., a efecto de que haga las anotaciones correspondientes de la votación válida emitida respecto de la jornada electoral del pasado 7 de junio del año en curso, para la elección de Presidente municipal del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., esto en atención de que de no hacerlo así y mantener el computo determinado por el Comité Electoral municipal de Ciudad Valles, S.L.P., no habría un resultado apegado a la realidad material, jurídica e histórica acontecida en la citada Jornada Electoral, consintiéndose en consecuencia violaciones a los principios de certeza y legalidad que deben de regir toda contienda electoral. Así también además en apego al criterio sustentado en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dentro de los expedientes **SUP-JDC-741/2015 y SUP-JDC-810/2015, acumulados, y SX-JRC-336/2013**, respectivamente¹⁰, ello también en estricta observancia a las garantías previstas por los numerales 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Visibles en la página del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx/>

De todo lo anterior, se arriba a la conclusión que el agravio segundo, es Infundado, porque, una vez analizadas las inconsistencias alegadas en las casillas, relacionadas en grupos, se advirtió improcedencia de las causales de nulidad enunciadas por los actores, contempladas en los artículos 71 fracciones III y XII y 72 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por los razonamientos plasmados en párrafos que anteceden.

8.3. Por lo que hace al **agravio tercero**, de esta resolución, hecho valer por el inconforme relativo a pedir la nulidad de la elección en razón de que el Partido Revolucionario Institucional excedió por mucho el 5% cinco por ciento de gastos de campaña del monto total autorizado, al haber realizado la compra de más de 16,000 dieciséis mil playeras, comprar despensas para darlas a la ciudadanía a cambio del voto, y que el día de la jornada electoral, personas cercanas al candidato denunciado se encontraban pagando hasta \$1,000.00 mil pesos por cada voto emitido, señalando que de esta situación se cuenta, a decir del actor, con fotografía y video de la forma en que operaba las personas a favor del Partido Revolucionario Institucional.

A lo anterior es preciso señalar que si bien es cierto el actor señala que se realizó la compra de más de 16,000 dieciséis mil playeras así como despensas y el pago de \$1,000.00 mil pesos a las personas que fueron a votar por el candidato denunciado; sin embargo, de autos no se aprecia que haya ofrecido prueba alguna para acreditar su dicho, y por tanto los agravios formulados al respecto por el recurrente carecen de sustento, pues solo son afirmaciones que no se respaldan ni de forma indiciaria en pruebas que obren en autos, de las cuales si bien es cierto señala que existen pruebas y un video respecto de las situaciones mencionadas en su motivo de inconformidad, también lo es que no fue acompañado a su medio de impugnación ninguna probanza que acreditara su dicho, desprendiéndose de lo anterior que lo narrado por el actor son hechos imprecisos y se refieren a meras suposiciones que no

tienen un sustento jurídico, pues el solo dicho del promovente no es suficiente para tener por acreditadas las aseveraciones a que alude; por lo que sus alegaciones, al no estar sustentadas en elementos que lleven a este Tribunal a realizar un análisis de los mismos y así emitir un criterio respecto de lo manifestado por el actor relativo a los gastos erogados por el candidato electo impugnado, son infundadas, al no ofrecer medios de convicción que lleven a este Tribunal, ni siquiera de manera indiciara, a establecer el exceso de los gastos de campaña que pretende, máxime que era su obligación acreditar sus aseveraciones, atendiendo a lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado que establece:

“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

De igual forma, a fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el numeral 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que si bien es cierto establece que el Tribunal Electoral podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documento que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, también es cierto que en la legislación citada se prevé un capítulo especial relativo a los juicios de nulidad electoral, específicamente en el Capítulo III, Sección Primera que se refiere al Sistema de Nulidades Electorales, y particularmente el numeral 72, establece:

“Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes: “[...] V. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado ; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos por la Ley, y c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.-

Dichas violaciones deberán ser y acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal Electoral, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada. [...].”

Además de lo anterior el diverso 80 de la citada legislación establece los requisitos que deberá contener el escrito mediante el cual se promueva el juicio de nulidad electoral que establece:

“Además de los requisitos establecidos por el artículo 35 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes: [...].”

Así, en concordancia con lo anterior el diverso 35, relativo a los requisitos de los medios de impugnación, establece en su fracción IX, lo siguiente:

“Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas.[...]”¹¹.

De lo anterior se colige que la carga probatoria corresponde al promovente, por consiguiente, al no haber ofrecido ninguna probanza contundente a demostrar el exceso de gasto de campaña por parte del candidato electo; es evidente lo infundado de su agravio ante la falta de sustento jurídico de sus afirmaciones.

8.4 En otro orden de ideas, por lo que toca al **agravio cuarto**, respecto a la falta de elegibilidad que le atribuyen al candidato electo; causa de nulidad contenida en el ordinal 72 fracción II inciso b) de la Ley de Justicia Electoral, de sus argumentos se aprecian cuatro puntos, por lo que aduce se

¹¹ Lo subrayado y resaltado es propio.

surte la inelegibilidad, para contender como precandidato en la precampaña interna del Partido Revolucionario Institucional, a saber:

- Que el candidato electo es inelegible por no haberse separado del cargo como diputado federal del IV Distrito electoral, para contender como precandidato en la precampaña interna del Partido Revolucionario Institucional.
- Es inelegible el candidato porque no acreditó su residencia, de acuerdo al artículo 117 fracción II, en virtud de que se encontraba ejerciendo su cargo como Diputado Federal.
- Es inelegible el candidato elector por que no solicitó licencia al Pleno de la Cámara de Diputados en el plazo de ciento veinte días que establece la Constitución Política del Estado, de acuerdo al artículo 118.
- Que los miembros de su Planilla resultan inelegibles al no haberse separado del cargo, porque no pidieron licencia en su cargos, la ciudadana Elizabeth González Bucio como Secretaria Particular del actual Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P. y el ciudadano José Pañola Vázquez, como Representante Obrero de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado.

Este Tribunal procede al análisis de los tres primeros puntos en forma conjunta, por la estrecha vinculación que guardan entre sí, metodología que en el caso se estima adecuada, además de que no le causa perjuicio alguno a los promoventes.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 23, cuyo rubro es el siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

CAUSA LESIÓN.”

Pues bien, los tres argumentos en estudio resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

A manera de antecedente, el 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., efectuó el cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos, declaró la validez de la elección y expidió la Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de Candidatos propuesta por la Alianza Partidaria integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Jorge Terán Juárez.

La parte actora se inconformó con la determinación del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., y promovieron el presente Juicio de Nulidad Electoral, argumentando que el candidato electo Jorge Terán Juárez es inelegible porque no se separó del cargo de diputado federal en forma definitiva, ya que refieren los impugnantes que el candidato electo, regresó a su puesto como Diputado Federal en el Congreso de la Unión.

Lo estiman así, en virtud de lo establecido en el artículo 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando además que al regresar al cargo se colocó en ventaja, al seguir recibiendo emolumentos, circunstancia que significaría un desequilibrio económico, respecto a su oponente, que también tendría mayor proyección aprovechando la imagen institucional del órgano, su relevancia e incidencia social, o la naturaleza de la función, asimismo conservaría su influencia política y social, al gozar de una ascendencia relevante de su comunidad.

Es preciso, analizar la elegibilidad del candidato en comento, para ello, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia

emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”**¹²

De dicho criterio jurisprudencial, se advierte que es factible impugnar la declaración de validez, por cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Sin embargo, es preciso señalar que los requisitos de elegibilidad respecto al candidato electo impugnado fueron analizados por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., al momento del registro correspondiente, mismos que fueron satisfechos en términos legales, por consecuencia, el 2 dos de abril de dos mil quince, dicho Comité emitió el dictamen favorable a la solicitud de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa, postulada por la Alianza Partidaria, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por el ciudadano Jorge Terán Juárez; resolviendo que el mismo reunió los requisitos de elegibilidad, tal y como se advierte de la documental pública relativa al dictamen de registro de Planilla de Mayoría Relativa Lista de Candidatos a regidores de Representación Proporcional, documental que fue adjuntada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., la que al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se considera como documental pública en términos

¹² **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

del artículo 40, fracción I, inciso b) de la Ley de Justicia; y tiene pleno valor probatorio al no haber sido desvirtuada por otra prueba en contrario, en términos del numeral 42 de la misma Ley.

Aunado a que tales requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número **LXXVI/2001**, de la Tercera Época, bajo el registro 436, visible en la página 64, emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro cita: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.¹³

¹³ **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

También, es necesario traer a colación lo que señala el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que cita:

“Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. El gobernador del Estado;*
- II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;*
- III. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y*
- IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, el secretaria (sic) ejecutivo, o personal profesional directivo del propio consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;*
- V. Los ministros de culto religioso, y*
- VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones II y III, de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal. Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva”.

En ese contexto, tenemos que además de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 117, los cuales fueron colmados por parte del Candidato Electo al momento de su Registro ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., como ya se dijo anteriormente, el numeral 118 de la Constitución en cita, no expresa que para ser miembro del Ayuntamiento, deba separarse del cargo como Diputado Federal, ni mucho menos señala el término en el cual lo deba realizar, dado que de las hipótesis establecidas en el mismo, no se desprende ese requisito.

Por lo que, es improcedente la pretensión de los actores en el sentido de declarar inelegible al candidato electo, toda vez que al no existir tal requisito contemplado en el numeral 118 de la Constitución Política del Estado de San Luis

Potosí, evidentemente no es exigible su cumplimiento, interpretar lo contrario trae como consecuencia la vulneración de los derechos humanos del candidato electo, como el de ser votado.

Derecho contemplado en el artículo 1º y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales citan :

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

{...}

“Son derechos del ciudadano:

{...}

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

{...}

“El artículo 23, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que: “la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “los

Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado”, razón que justifica el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

Existiendo al respecto criterios¹⁴ establecidos en resoluciones dictadas por Sala Superior, y por Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de concretar directrices que resuelven privilegiar el derecho del ciudadano a ser votado, frente a otro posible derecho político-electoral vulnerado, sobre todo cuando la conducta de inelegibilidad no está prevista categóricamente en la norma fundamental, como es el caso que nos ocupa, por lo que el limitante de solicitar licencia en el cargo de representación popular que se ejerce para ser candidato para un diverso puesto, no debe sobrepasar esas limitantes que fija la Ley Fundamental.

Razonamiento que también ha sido adoptado por este Tribunal Electoral dentro del expediente TESLP/RR/34/2015, en el cual se adoptó el mismo criterio que se ha emitido en el presente asunto, el cual fue confirmado por Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación.

Es conveniente destacar en este apartado lo argumentado por parte de los Terceros Interesados Licenciados Hermilo Briceño Alvarado y Faustino Solano Pérez, en su calidad de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, al momento en que comparecen con tal carácter, en el sentido de que contrario a lo aseverado por los impugnantes, adjuntan a su contestación de agravios, una documental consistente en un escrito signado por Jorge Terán Juárez, dirigido al Diputado Tomás Torres Mercado, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXII Legislatura, fechado y recibido el 2 dos de Marzo de 2015,

¹⁴ SUP-JDC-534-2015 y SM-JDC-272/2015

del cual se advierte que el ciudadano Jorge Terán Juárez, solicitó licencia para separarse del cargo a partir del día 2 dos de marzo del presente año y por **tiempo indefinido**, documental que al ser certificada por el Licenciado Guillermo González Meza, Notario Público número 3 con ejercicio en Ciudad Valles, S.L.P., funcionario que se encuentra investido de fe pública, se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en los numerales 39 fracción I y 40 fracción I inciso d) de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, en cuanto a declarar inelegible al candidato electo porque no acreditó su residencia, conforme a lo establecido en el artículo 117 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que se encontraba ejerciendo el cargo de diputado Federal.

Al efecto, el ordinal antes expuesto reza lo siguiente:

“Para ser miembro del Ayuntamiento, Consejo o Delegado Municipal, se requiere: {...}

II. Ser originario del municipio y con año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y...” (Énfasis añadido)

De igual forma conviene citar el artículo 304 fracción III de la Ley Electoral que dice.

“ARTÍCULO 304. *A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos: [...]*

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público; [...]

(Énfasis añadido).

En primer término es necesario retomar lo que señala la Constitución Federal en su artículo 1º, y 35 fracción II,

así como en el artículo 23 punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, aunado que el sistema electoral tiene el deber de establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

El precepto constitucional citado establece que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular siempre y cuando se reúnan las calidades que establezca la ley; en la disposición convencional se admite expresamente la posibilidad de reglamentar mediante ley el ejercicio de este derecho por diversas razones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona.

Es por esto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado reiteradamente que el derecho a ser votado es de base constitucional y de configuración legal.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los requisitos exigidos en tales numerales, deben acreditarse al momento del Registro de la Planilla a contender, asumiendo en este apartado el mismo criterio adoptado en líneas que anteceden, toda vez que dicho candidato cumplió con los requisitos invocados, según lo manifestado por la autoridad electoral responsable en su informe circunstanciado, y corroborando su dicho con la documental que acompaña al mismo informe, consistente en el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, de la Alianza Partidaria, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por el ciudadano Jorge Terán Juárez, a la cual se le otorgó el valor

probatorio pleno, en el párrafo que antecede; además que los promoventes fueron omisos en exhibir medios idóneos para acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, la parte actora refiere que el candidato es inelegible por no haberse separado del cargo en el plazo de "ciento veinte días", que a decir de los impugnantes, se encuentra establecido en la fracción II del numeral 118 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Es prudente destacar que del contenido de la disposición legal no se desprende dicho plazo, si bien señala que los ciudadanos en su calidad de Secretarios, Subsecretarios o Procurador General del Estado, los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración, o a los que la constitución les otorga autonomía, también lo es que el cargo que ostentaba el candidato electo, era como diputado federal en el Congreso de la Unión, por tanto, no se encuentra en dichas hipótesis, aunado a que de tal fracción II, no se enuncia que deben separarse del cargo, ni mucho menos en el plazo que afirman los ahora impugnantes correspondientes a los ciento veinte días.

De lo anterior, se colige que es infundado su argumento, concerniente a que el candidato electo, debió de haberse separado del cargo de Diputado federal, en el plazo de ciento veinte días, al no existir esa obligación en el numeral 118 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Por tanto no abona a la pretensión del actor la documental ofrecida en términos del artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral en el estado y que fuera agregada el pasado 7 siete de agosto del corriente año consistente en el informe suscrito por la coordinadora de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, LIC. LAURA GABRIELA GUTIÉRREZ ROJAS, fechado en 29 de julio del año que transcurre, en virtud de que si bien es cierto dicha

documental se ajusta a lo dispuesto por el numeral 40 fracción I inciso c) de la Ley en cita por tanto se le otorga valor probatorio pleno, lo cierto es que no es eficaz para acreditar la causa de nulidad consistente en que el candidato electo C. JORGE TERÁN JUÁREZ resulta inelegible atento a los razonamientos planteados en párrafos precedentes.

En ese contexto resultan INFUNDADOS los argumentos expuestos en los tres primeros puntos a que se hicieron referencia en líneas que anteceden.

En cuanto al punto cuatro, correspondiente a que la ciudadana Elizabeth González Bucio, como Secretaria Particular del actual Presidente Municipal en Ciudad Valles, S.L.P., y el ciudadano José Pañola Vázquez como representante obrero de la H. Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, quienes forman parte de la Planilla que encabeza el candidato electo Jorge Terán Juárez, por la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, no pidieron licencia en el cargo que desempeñaban, como lo establece el numeral 118 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y que por esa razón resultan inelegibles.

Dicho argumento resulta **inatendible** por parte de este Tribunal Electoral, al no estar en los supuestos de causales de nulidad, establecidas en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia electoral.

Pues el hecho de que Elizabeth González Bucio, Secretaria Particular del actual Presidente Municipal en Ciudad Valles, S.L.P., y el ciudadano José Pañola Vázquez como representante obrero de la H. Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, quienes

forman parte de la Planilla que encabeza el candidato electo Jorge Terán Juárez, no hayan pedido licencia en sus respectivos cargos, no es un supuesto que configure alguna de las causales de nulidad establecidas en los numerales 71 y 72 de la citada legislación; y si bien, como ya se estableció, al momento de registrarse el candidato de la Planilla a la que pertenecen los citados ciudadanos, lo que se analizó por parte del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., era precisamente que cumpliera con los requisitos de elegibilidad respecto del candidato electo, al momento del registro correspondiente, no así de la planilla que conforma, requisitos que fueron satisfechos en términos legales, por consecuencia, el 2 de abril de dos mil quince, dicho Comité emitió el dictamen favorable a la solicitud de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa, postulada por la Alianza Partidaria, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por el ciudadano Jorge Terán Juárez; resolviendo que el mismo reunió los requisitos de elegibilidad, tal y como se advierte de la documental pública relativa al dictamen de registro de Planilla de Mayoría Relativa Lista de Candidatos a regidores de Representación Proporcional, documental que fue adjuntada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., la que al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se considera como documental pública en términos del artículo 40, fracción I, inciso b) de la Ley de Justicia; y tiene pleno valor probatorio al no haber sido desvirtuada por otra prueba en contrario, en términos del numeral 42 de la misma Ley.

En consecuencia una vez analizado los puntos que conforman el agravio cuarto por los actores en su medio de impugnación. Se concluye que es infundado.

Finalmente, es concluyente, que al no acreditarse ninguna de las causales de nulidad invocadas por el inconforme, evidentemente se confirma la votación emitida en las casillas impugnadas.

OCTAVO. Efectos del fallo.

Por lo anterior, se declaran **IMPROCEDENTES** las causales de nulidad invocadas por los recurrentes, contenidas en los artículos 71 fracciones III y XII, y 72 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, por los motivos expresados en el considerando **Séptimo** de esta resolución.

En consecuencia al resultar infundados los agravios esgrimidos por parte del Licenciado Manuel Saldaña García y L.A.E. Marco Vinicio Rivera Palacios, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional; por tanto, se declara **IMPROCEDENTE** la causa de nulidad invocada, correspondiente a la fracción III inciso b) del numeral 72 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, se declara **INATENDIBLE** lo afirmado en el agravio correspondiente al agravio tercero por los motivos expuestos en el considerando respectivo.

Por ende, no ha lugar a **declarar la nulidad de la votación emitida** en la elección de Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, se declara válida la elección y **CONFIRMA** la Constancia de Mayoría otorgada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P. a la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por el ciudadano Jorge Terán Juárez.

NOVENO.- Notificación.

Se ordena notificar en forma personal la presente resolución, a los actores Licenciado Manuel Saldaña García y L.A.E. Marco Vinicio Rivera Palacios, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional en sus domicilios autorizados para ello.

De igual forma notifíquese en forma personal a los terceros interesados Hermilo Briceño Alvarado y Faustino Solano Pérez, como Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio proporcionado para tal efecto.

Comuníquese al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, enviándose el oficio correspondiente así como copia certificada de la resolución dictada en el presente asunto y por su conducto al Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; asimismo, hágase la notificación por estrados correspondiente, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 87 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

DÉCIMO. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5o, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 71, 72, 82 y 84 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 77, 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

SEGUNDO.- Los promoventes Manuel Saldaña García y L.A.E. Marco Vinicio Rivera Palacios, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional, se encuentran debidamente legitimados para comparecer en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 81 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO.- Se declaran **IMPROCEDENTES** las causas de nulidad invocadas en los artículos 71 fracción III y XII, 72 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, por los motivos expuestos en el considerando OCTAVO de esta resolución.

CUARTO.- Se declara nula la NULIDAD DE LA VOTACIÓN recibida en la casilla 266 contigua 2, ordenándose enviar oficio al Comité Electoral Municipal de Ciudad Valles, S.L.P. a efecto de que dentro del término de cinco días haga las anotaciones correspondientes de la votación válida emitida respecto de la jornada electoral del pasado 7 de junio del año en curso, conforme al considerando OCTAVO 8.2 de esta resolución.

QUINTO.- Resultan **INFUNDADOS** los agravios enunciados en los incisos **a), b) y c)**, y por tanto se declara **IMPROCEDENTE** la causa de nulidad contemplada en el artículo 72 inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

SEXTO.- En cuanto a lo vertido en el **inciso d)** del capítulo de agravios, resulta inatendible la petición de los actores, por los motivos expuestos en el considerando respectivo.

SÉPTIMO.- En consecuencia, se declara válida la elección para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. y se **CONFIRMA** la Constancia de Mayoría otorgada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., a la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por el ciudadano Jorge Terán Juárez.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

NOVENO. Notifíquese personalmente la presente resolución, a los actores Licenciado Manuel Saldaña García y L.A.E. Marco Vinicio Rivera Palacios, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional en sus domicilios autorizados para ello.

De igual forma notifíquese en forma personal a los terceros interesados Hermilo Briceño Alvarado y Faustino solano

Pérez, como Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio proporcionado para tal efecto.

Comuníquese mediante oficio la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por su conducto al Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Comuníquese y cúmplase.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciados Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo ponente la segunda de los magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Juan Pablo Lara Navarro.- Doy Fe.- **Rubricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 87 OCHENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.